



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003008 2019 01149 00.

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Juez Octava Civil Municipal el pasado 30 de septiembre dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 9 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1707aa7e267dc14aa35ba924ef4d48d673bc6cb966f2c663490c1a56b509e663**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 4003 032 2018 00870 01.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el procurador judicial del extremo actor frente al proveído calendado 20 de octubre hogaño, que declaró desierto el recurso vertical promovido frente al fallo de primera instancia.

En lo medular la censora advirtió, que el recurso debe revocarse, en la medida que al haberse promovido la apelación antes del 4 de junio de 2020, no era viable, dar aplicación a los lineamientos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Examinados los motivos de inconformidad, bien pronto se advierte su improsperidad, por dos razones basilares.

En primer lugar, debe decirse que por la situación actual por la que está atravesando el mundo, la forma de administrar justicia, se acogió a la virtualidad, bajo los lineamientos del Decreto 806 del 2020, que para el caso de asuntos de segunda instancia, delimitó procedimiento especial para surtir la alzada.

En ese contexto, obsérvese que mediante auto de 13 de julio de 2020, esta sede judicial adoptó la citada normatividad para tramitar el asunto, determinación que en momento alguno fue recurrida, punto en el que se aclara, que si bien contra dicho auto se interpuso recurso de reposición, la censura se encaminó única y exclusivamente contra la decisión que declaró prelucido el término probatorio.

Así las cosas, se considera que el alegato de la recurrente, es extemporáneo, pues si consideraba que no era viable aplicar el Decreto 806 de 2020 en el presente asunto, debió alegarse en dicha oportunidad, y no esperar, a que se le declarara desierto el recurso, para ahí, manifestar su inconformidad sobre el particular.

Luego entonces, encontrándose en firma la decisión antes mencionada, debió la apelante, sustentar el recurso en el término legal antes mencionado, empero, aquélla se dedicó a formuló diversas solicitudes probatorias y procesales y dejó vencer el término de que trata el artículo 14 *ibídem* sin sustentar su apelación, circunstancia que sin duda condujo a que se adoptara la decisión objeto de inconformidad, por simple aplicación de la norma antes mencionada.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Sin más explicaciones, se RESUELVE:

RESUELVE PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7af620cc1394448a5870966401b0046a4d46a0f0ce200d1204999824f3036f**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036-2017-00244-00

Dando continuidad al asunto y previo a reanudar el negocio, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de instrucción, juzgamiento y fallo teniendo como pruebas, las decretadas en auto de 24 de febrero de 2020 (archivo N° 15). En consecuencia, se dispone:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **7** del mes de **abril** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 443, 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Tercero: En lo que respecta a la entrega de títulos, corresponde a las partes prestar la colaboración debida para no paralizar el asunto. Razón por la que, se insta a los interesados manifiesten su intención de presentar al Juzgado la terminación del mismo.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:



- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f8b92a818cd55783b0bb5023450c369ee4ceb3f5c7aaaeab79053f23830e1b**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2017 00637 00

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, permiten en su orden, la aclaración cuando la providencia contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, adición cuando se trata de algún punto que de conformidad con la ley debió ser resuelto por el Juez.

La ejecutada en la presente encuadernación busca se tenga en cuenta, la condena en costas que realizó en *ad quem* en el infolio principal, lo que en nada afecta o refiere a inconsistencia “*que ofrezcan motivo de duda*” o que “*debieron ser resueltas*” por el Juez, por cuanto, lo aquí adelantado tiene fundamento en la petición de INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. a voces del artículo 306 ibidem.

Significa ello, que estamos ante un nuevo trámite, independiente, al que aplican las reglas de procedimiento, por ejemplo, contestación o condena por citar algunos.

En este sentido, no hay cabida a la petición que precede por improcedente.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd959f7753ee05dc98ec6162db15dc60dff1ce06cb11578ffa6c062f5eba5f5**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2017 00637 00

Obre en autos la Resolución n° 2601 del 29 de diciembre de 2021, proferida por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, en la que indica se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal de Bogotá, quedando la misma a disposición de la contraparte para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **90c21fa69c3ec7737de25b567cc541c2b4a2d6f246c1b9d10a752b839577b816**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00164 00

Dando continuidad al asunto, el Despacho dispone:

Primero: Vencido el término del emplazamiento sin concurrencia de la citada, se designa como curador *ad litem* de Integración de Transportadores Colombianos de Servicios Ltda "ITCE LTDA", al abogado **JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS** aplicando la regla prevista en el num.7º del artículo 48 del C.G.P., y los principios de economía y eficacia procesal.

El referido deberá ser notificado en la Carrera 11B No. 98 – 08 - Oficina 602 de la ciudad de Bogotá, D.C., y a través de los correos electrónicos: [**abogados.valenciayvalencia@gmail.com**](mailto:abogados.valenciayvalencia@gmail.com) y [**j.andres@valenciayvalencia.com**](mailto:j.andres@valenciayvalencia.com).

Litigante, que actúa dentro del expediente No. 036-2022-00003 que cursa en esta sede judicial. Comuníquese.

Segundo: Ordenar a la demandante, gestionar las notificaciones de JAIRO ORTEGA OSORIO en las direcciones informadas por el RUNT en archivo n° 41.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d68f30a7df7a5b86437b26d997e4d1fb116c1e70993d7daf5840f5c943aa7f**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00419 00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho tiene por notificada a Marisol Quiroga Torres, quien no formuló medios defensivos dentro del término de traslado.

Así mismo, dando celeridad al asunto, se insta al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al enteramiento de esta decisión, cumple la carga de notificar la totalidad de los demandados, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Cgp.

Contrólese el respectivo término.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0005</u> Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45bd8c3c06887cfd3f498078c5466aac8cd50b2f4c7e3f19e6f6775ab33699c**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00506 00

Subsanada la reforma de la demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho la **Admite**, corriendo traslado de la ésta a la parte demandada en los términos de que trata el numeral 4º de la norma en cita. Contrólese el respetivo término.

En su oportunidad, se valorará la contestación de la demanda y demás medios defensivos planteados por los demandados.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0005</u> Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2b67162b2891d50decb7f5abfd794d15b97b0b1795df2e2d72abe722a70544f6**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00506 00

Vista la conformación del expediente digital, se ordena por secretaria suprimir la carpeta “02. CUADERNO DEMANDA DE RECONVENCIÓN”, por cuanto, su contenido refiere a la subsanación de la reforma a la demanda que fuera inadmitida el 3 de noviembre de 2021 (archivo n° 62 Cd.1).

En tal sentido, el memorial deberá anexarse a la respectiva carpeta y se conserve el orden de las actuaciones procesales.

CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **615cbecfdf667afbca76dbcea85549f8235932667c84b1804f169ebe7840795b**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00545 00

Dando continuidad al pleito, se ordena por secretaria la inclusión en el «*Registro Nacional de Personas Emplazadas*» del presente asunto con miras a integrar el contradictorio con los señores BERCELINO ROMERO RODRIGUEZ, SONIA ROMERO RODRIGUEZ, ANA ROSA ROMERO RODRIGUEZ, esto atendiendo a lo considerado en auto de 20 de abril de 2021 (archivo n° 39) y las gestiones realizadas por la parte demandante (archivo n° 48).

De otro lado, requiérase por última vez al profesional del derecho designado como curador *ad litem* por auto de 12 de octubre de 2021 (archivo n° 50) a efectos de que tome posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguiente al enteramiento de esta decisión. **Requiérase.**

Cumplido ello, se atenderá la contestación de demanda que obra en archivo n° 55.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e151916ca5e521f979037795142e80b95a2bda094d4264f2a0e374e87597d4**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00031 00

Previo a fijar nueva fecha de remate y en aras de garantizar la igualdad procesales, el Despacho insta a las partes actualizar el avalúo del bien trabado en litis, teniendo en cuenta que el existente data del año 2020 (archivo n° 40).

Cumplido ello, se accederá el pedimento que precede.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0005</u> Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8ee3a342510f747adff402cd6190c751a69e36ffd0818902933f40e232b6cdb8**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00406 00

Dando alcance a la petición que precede y en aras de dar continuidad al pleito, el juzgado ordena el emplazamiento de INES FLOREZ QUIROGA. En consecuencia, procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en publicación que se efectuara por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con el 10º del Decreto 806 de 2020.

En su oportunidad, se dará traslado de los medios exceptivos planteados, de ser procedente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0005</u> Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eb236fb5f6f5e9241cdb23a179686375064a5648fe3d613463e4ac59d66ea2**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00176 00

Superado el término de suspensión del litigio, conforme se dispuso en auto de 13 de abril de 2022 (archivo n° 40), a voces del canon 163 del Código General del Proceso se **reanudan** las diligencias debiendo las partes dar impulso que es debido al tenor del artículo 410 y siguientes de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0005</u> Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **05422f9f72a3972b393a3bbb42e5895aec161afe64c4d4ed635bd17f3dfb00dc**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00318 00

Dando continuidad al pleito, se ordena por secretaria la inclusión en el «*Registro Nacional de Personas Emplazadas*» del presente asunto con miras a integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de Alberto Plazas (q.e.p.d.), esto acatando lo dispuesto en auto de 9 de noviembre de 2021 (archivo n° 49).

Sin perjuicio de ello, atendiendo a los postulados de colaboración y buena fe, se insta a Olga María Adame para que informe el nombre de los herederos determinados de Alberto Plazas.

Cumplido ello, se atenderá la contestación de demanda que obra en archivo n° 52.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20013f94a0e759a1c84d94ea46661d9de53a14f789979e52794334e15e077a33**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00075 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Antonio Aguirre Rodríguez contra del auto proferido el 28 de octubre de 2021, mediante el cual, se dispuso negar el decreto de las medidas cautelares deprecadas por aquél.

En lo medular, el recurrente precisó, que en la sentencia dictada en el asunto, no solamente se dispuso la entrega de los inmuebles objeto de litigio por parte de los demandados a favor de la demandante, sino que también se condenó a aquélla a devolver a los convocados el valor de \$90.000.000; y como quiera que dicha sentencia presta mérito ejecutivo, considera que las medidas preventivas solicitadas deben ser decretadas.

Para resolver, SE CONSIDERA lo siguiente:

El artículo 599 del C.G.P., precisa que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

El mencionado precepto, prevé entonces que en los juicios ejecutivos el demandante tiene la facultad de solicitar **desde el momento mismo de la presentación de la demanda** y en el curso del proceso, de solicitar el embargo y secuestro de los bienes que denuncie como de propiedad del demandado, a fin de que con el producto de los mismos se cancele el crédito a su favor, haciendo así efectiva la prenda general de los acreedores.

Ahora, cuando se pretende la ejecución de una sentencia, para que se libere la orden coactiva, no es necesario formular demanda, pero si se **debe** solicitar que se libere el correspondiente mandamiento con base en el citado fallo (art. 306 del C.G.P.).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

A la luz de las normas citadas, emerge con claridad, el fracaso de la censura planteada. Para llegar a esa conclusión basta con advertir que la parte recurrente hasta la fecha no ha presentado solicitud para iniciar la ejecución, y que permita, estructurar el presupuesto básico establecido en el evocado artículo 599 *ibídem* para decretar las medidas cautelares.

Es decir, no se desconoce en momento alguno que en la sentencia que se profirió en el asunto, se desprenden obligaciones a favor del demandando y a cargo de la demandante, pero para que se pueda decretar las medidas cautelares que se persiguen para hacer cumplir dicha prestación, es necesario que aquél inicie la ejecución correspondiente, actuación que se insiste no se ha presentado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO. No revocar el auto de fecha 28 de octubre de 2021, a través del cual se negó el decreto de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df12cf2aec952353432bb1ee771c691a2fe2c69a8d3526b28eb4bfd33a5367**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00286 00.

Téngase por ratificado el mandato otorgado por Rosa Estella Castro Rivera al abogado Alexander Espinosa Gómez, ésta que actúa como sucesora procesal de Libardo Castro Guzmán (q.e.p.d.).

De igual manera, advierte el Juzgado que la curadora de los herederos indeterminados Luz Angela Quijano Briceño no dio contestación a la demanda, quedando de este modo, trabada la litis.

Así las cosas, de las contestaciones efectuadas por los codemandados Eduardo, Álvaro y Jaime Rivera córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con el art. 370 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0005</u> Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a9203d32df8949338009c8994f99b1384edd6ab8d53cc01efcdfe6f490e210**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00342 00

Revisada la documentación que antecede, encuentra el Despacho que no es procedente atender la remisión del aviso judicial (Art.292 C.g.p.) por cuanto, previa a ello, debe ser diligenciado el citatorio de que trata el canon 291 de la misma obra.

En tal sentido, se insta a la parte interesada agotar en debida forma la notificación del demandado Carlos Eduardo en aras de evitar futura nulidades.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0005**
Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **de099698c2a7cb640224f93842cbe4854b2b84ba24bbd7d53dd089657bd4f0a4**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00346 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra del auto proferido el 4 de mayo de 2021, mediante el cual, se dispuso, entre otros, no tener en cuenta la notificación por aviso obrante en el archivo 39 y tener por pretemporaneas las contestaciones de los demandados Socorro y Diego Gómez Gómez.

En lo medular, la recurrente solicitó se tenga por notificado al demandado Diego Gómez Gómez por aviso y tener por descorrido en término las excepciones propuestas por aquéllos. Como fundamento de su solicitud adujo que el día 22 de febrero del año en curso radicó memorial que da cuenta el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. De igual forma sostuvo, que el aviso fue remitido el 3 de marzo siguiente, con el lleno de los requisitos legales. De igual forma sostuvo que el traslado de las contestaciones de los demandados que hasta el momento se han notificado debe surtirse en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Para resolver, SE CONSIDERA lo siguiente:

Revisado el trámite impartido al proceso, da cuenta el despacho que en efecto la notificación del demandado Diego Gómez Gómez se notificó por aviso, pues al examinar los archivos 57 y 39 del expediente, se evidencia que las diligencias que se remitieron para notificar a aquél, cumplieron los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ello, se revocarán los incisos 2°, 4° y 5° del auto calendarado 4 de mayo de 2021. En su lugar, se dispondrá correctamente como se surtió su enteramiento y que aquél oportunamente contestó la demanda.

De igual forma, en punto a las censuras elevadas por la actora, también se acogerá el segundo argumento de aquélla, relativo a que el traslado de la contestación de los demandados Socorro y Diego Gómez Gómez se surtió frente a dicho extremo procesal en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, pues en efecto, se encuentra demostrado en los archivos 35 y 41, que el apoderado de aquéllos, remitieron al correo electrónico de la apoderada recurrente los escritos contentivos de las excepciones de mérito, motivo por el cual, es innecesario volver a correr el citado traslado y se puede concluir que la actuación de la censora es oportuno. Por lo que el inciso 8° será revocado en su integridad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1. Revocar los incisos 2°, 4° y 5° del auto calendado 4 de mayo de 2021, en su lugar, tener en cuenta que el demandado Diego Gómez Gómez se notificó por aviso, quien oportunamente contestó la demanda.

2. Revocar el inciso 8° del auto calendado 4 de mayo de 2021, en su lugar, tener en cuenta que la demandada recorrió oportunamente las excepciones de mérito propuestas por los demandados Diego y Socorro Gómez Gómez.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5614edcf8ccb2ea848a3a73daed73fa7ffa3821e5259a74515634b494ffd74**
Documento generado en 07/02/2022 06:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00346 00.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se dispone:

1. Se requiere a la parte demandante, para que en aras de impulsar el asunto, proceda a efectuar las diligencias pertinentes para notificar al demandado Alberto Gómez Gómez.
2. Téngase en cuenta que el demandado Cesar Gómez Gómez guardó silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa.
3. Agréguese a los autos las fotografías que se aportaron para dar cumplimiento artículo 375-7 del C.G.P., visibles en el archivo 57 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que éstas no pueden tenerse en cuenta, como quiera que no se incluyó el tipo de pertenencia que se persigue y la totalidad de los demandados que se convocan, al paso que tampoco se precisó, que aquéllos fueron llamados en calidad de herederos de Luis Horacio Gomez (q.e.p.d).
4. Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C. G. P., en concordancia con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, sin que el demandado Horacio Gómez Gómez compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado judicial a notificarse del auto por el cual se admitió la demanda dentro del término establecido en la norma mencionada, de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como CURADOR AD-LITEM para que lo represente en el juicio, al doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ MORENO¹.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio.

Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

5. Finalmente se requiere a la parte demandada y a los demandados que ya se encuentran notificados, para que en aras de evitar nulidades e irregularidades en el asunto, alleguen a éste proceso, el registro civil de defunción del señor Luis Horacio Gómez Granada.

¹ El citado abogado actúa en el proceso 2022-00039.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por otra parte, manifestarán si tiene conocimiento de haberse iniciado proceso o trámite notarial de sucesión del causante en mención, en caso afirmativo, aporte copia auténtica del acta de apertura de la sucesión y de los autos a través de los cuales se hayan reconocido herederos; de lo contrario, apórtense los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandados convocados como herederos determinados de aquél.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986c685203831d1ce278f347e784e2f3c6874d18a907c46874ffa71f837a6a00**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00588 00

Vista la documentación adosada por el extremo demandante, el Juzgado aplicando las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020, tiene por surtida la notificación personal por medios virtuales de los codemandados Jorge Octavio Rodriguez y Rolman German Melo Olarte quienes guardaron silencio durante el término del traslado.

No obstante, no sucede lo mismo frente a la Sociedad Urbanización Santa Catalina P.H., ya que los archivos n° 25 y 29 de la encuadernación, indican que se convocó a Juan Pablo Ortega como persona natural, pues la calidad aludida en la demanda no se indicó para estos efectos procesales. En consecuencia, deberá rehacerse, estableciendo con claridad que la llamada es una persona jurídica.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca01457623b6f3c578ac178d90c392dbd6bc058977338e4967823843b98d069d**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00624 00.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición formulado por el apoderado de Medimas E.P.S. S.A.S., así como la solicitud de nulidad y el trámite del proceso, resulta necesario hacer las siguientes precisiones, como preámbulo para adoptar la decisión que se considera pertinente:

Lo primero que debe decirse, es que en esta sede judicial, se recibieron dos demandas, la primera el día 09 de octubre y la segunda 13 de noviembre, ambas en el año 2019, los citados asunto fueron promovidas por I.Q. Outsourcing S.A.S. contra Medimas EPS S.A.S., con la finalidad de recaudar las obligaciones incorporadas en 10 facturas. El primer asunto le correspondió el número 2019-00624 y el segundo 2019-00699.

De dicha circunstancia se percató esta Unidad Judicial, motivo por el cual, en la audiencia celebrada el día 17 de junio de 2021, en el trámite del proceso 2019-00624, se indicó que la diligencia se llevaría a cabo hasta que éste se encontrara en el mismo tiempo procesal del expediente 2019-00699¹. Y luego se precisó que *“teniendo en cuenta que [esta] los interrogatorios se habían ya absuelto en el proceso 2019-699 con anterioridad y lo que se pretende de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso, es la acumulación de los dos procesos el 2019-699 y 2019-624, el Despacho tendrá un solo interrogatorio, sin embargo, se concede la palabra al apoderado de la parte pasiva para que proceda a realizar o efectuar si así lo desea alguna pregunta”*².

Acto seguido, se integró al proceso 2019-624 el testimonio recaudado en el proceso 2019-00699 el día 21 de abril de 2021. Luego de ello se recaudaron los testimonios decretados en ambos procesos, y cuando se dio la oportunidad de alegar de conclusión, ambas partes procesales hicieron referencia a sendos litigios. Sumado a ello en el archivo 29AudioVideo, en el minuto 00:00:28 se recordó que *“en el presente asunto se emitirá una sola sentencia que cubre o cobija los procesos que se adelantan entre las partes, siendo el primero de ellos el 11001310303620190069900 que hace referencia a las facturas ICA23124, 23125, 23210 Y 23211, de igual manera la misma sentencia cobija al proceso 11001310303620190062400 que hace referencia a las facturas IQ22921, 22922, 22925, 22926, 22927, 22928. Dentro en este asunto en el cual confluyen las mismas partes demandante y demandado, y se propusieron las mismas excepciones, de igual manera se solicitó el recaudo de las mismas*

¹ Minuto 00:00:45 a 00:00:58, 27AudioVideo02

² Minuto 00:04:43 a 00:05:14, *ibídem*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

pruebas tanto documentales como testimoniales en el asunto (...) teniendo en cuenta que las excepciones de mérito planteada por la parte”.

Finalmente, en sentencia emitida ese mismo día se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y se ordenó seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio librado en cada uno de los asuntos antes mencionados. Determinación que fue apelada por la parte demandante.

De lo anterior se deduce, que los asuntos fueron acumulados y que, a partir de dicho momento, estos debían tramitarse conjuntamente, no obstante lo anterior, el Juzgado cometió un yerro procedimental, pues a pesar de la acumulación, los asuntos no se unieron y por el contrario, al momento de remitir el proceso para que se surtiera la apelación, se realizó de forma independiente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, dando pie, para que la alzada fuera conocida por dos Magistrados distintos y para que se emitieran decisiones disimiles.

A ello se suma, que debido a la acumulación hubo confusión en el registro de actuaciones en el sistema del siglo XXI, pues en efecto la remisión del expediente al Tribunal, se registró en el proceso 1100131030362019006900, como se observa a continuación:

 → → → **REPORTE-DEL-PROCESO** → → → 
1100131030362019006900

Fecha de la consulta: → → → 2022-02-02 22:28:27+
Fecha de sincronización del sistema: → → → 2022-02-02 18:22:52

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-11-14	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	MARIA CONCEPCION RADA DUARTE	Ubicación del Expediente	Tribunal Superior de Bogotá
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	IMAGE QUALITY-OUTSOURCING S.A. IQ-OUTSOURCING S.A.
Demandado	No	MEDIMAS EPS S. A. S.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-08-24	Oficio Elaborador	SE-REMITIO-PROCESO-AL-T.S.-EFECTO-DEVOLUTIVO--SENTENCIA			2021-09-17
2021-06-22	Recepción memorial	MEMORIAL-SUSTENTACIÓN			2021-06-22
2021-06-17	Recepción memorial	MEMORIAL-APORTA-DOCUMENTOS			2021-06-17
2021-06-15	Constancia secretarial	SE-REMITTE-COPIA-EXPEDIENTE-AL-SOLICITANTE			2021-06-15

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-06-09	Recepción memorial	MEMORIAL-SOLICITUD			2021-06-09
2021-02-15	Fijación estado	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 15:58:04	2021-02-16	2021-02-16	2021-02-15
2021-02-15	Auto resuelve pruebas pedidas	SEÑALA-FECHA-AUDIENCIA-21-DE-ABRIL-DE-2021-9:30-A.M.-AMPLIA-PRORROGA-A-PARTIR-DEL-28-DE-FEBRERO-DE-2021			2021-02-15
2021-02-01	Al despacho	DESCORRE-TRASLADO			2021-02-01
2021-01-13	Oficio Elaborador	OFICIO-EMBARGO.-no-se-tiene-en-cuenta-el-oficio-elaborado,-se-allego-recurso-de-reposición			2021-01-13
2020-12-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/12/2020 a las 13:52:10	2020-12-15	2020-12-15	2020-12-14



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Mientras que en el proceso 110013103036201900624, nada se registro sobre el particular, véase:

→ REPORTE-DEL-PROCESO →

11001310303620190062400¶

Fecha de la consulta: → 2022-02-02 22:32:49¶
 Fecha de sincronización del sistema: → 2022-02-02 18:22:52¶

Datos del Proceso¶

Fecha de Radicación¶	2019-10-10¶	Clase de Proceso¶	Ejecutivo-Singular¶
Despacho¶	JUZGADO-036-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTÁ¶	Recurso¶	Sin Tipo de Recurso¶
Ponente¶	MARIA-CONCEPCION-RADA-DUARTE¶	Ubicación del Expediente¶	Despacho¶
Tipo de Proceso¶	De-Ejecución¶	Contenido de Radicación¶	¶

Sujetos Procesales¶

Tipo¶	Es Empleado¶	Nombre o Razón Social¶
Demandante¶	No¶	IMAGE QUALITY-OUTSOURCING-S.A.-IQ-OUTSOURCING-S.A.¶
Demandado¶	No¶	MEDIMAS-EPS-S.A.-S.¶

Actuaciones del Proceso¶

Fecha de Actuación¶	Actuación¶	Anotación¶	Fecha-Inicia-Término¶	Fecha-Finaliza-Término¶	Fecha de Registro¶
2021-11-16¶	Al despacho¶	¶	¶	¶	2021-11-16¶
2021-10-26¶	Constancia secretarial¶	RECURSO-DE-REPOSICION-Y-SOLICITUD-DE-NULIDAD¶	¶	¶	2021-10-26¶
2021-10-20¶	Fijación estado¶	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 06:22:11.¶	2021-10-21¶	2021-10-21¶	2021-10-20¶
2021-10-20¶	Auto-obeézcase y	DECLARA-DESIERTO-EL-RECURSO-CONTRA-LA-SENTENCIA¶	¶	¶	2021-10-20¶
2021-10-04¶	cumplase¶	¶	¶	¶	¶
2021-10-04¶	Al despacho¶	Regresa del TSB¶	¶	¶	2021-10-04¶
2021-06-22¶	Recepción memorial¶	MEMORIAL-SUSTENTACIÓN-RECURSO¶	¶	¶	2021-06-22¶
2021-06-09¶	Constancia secretarial¶	SE-REMITE-LINK-PROCESO-AL-SOLICITANTE¶	¶	¶	2021-06-09¶
2021-05-04¶	Fijación estado¶	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 17:49:09.¶	2021-05-05¶	2021-05-05¶	2021-05-04¶
2021-05-04¶	Auto-resuelve pruebas pedidas¶	SEÑALA-FECHA-AUDIENCIA-17-DE-JUNIO-DE-2021-9:30-A.M.-RECONOCE-PERSONERIA¶	¶	¶	2021-05-04¶
2021-04-12¶	Al despacho¶	DESCORRE-TRASLADO-EXCEPCIONES¶	¶	¶	2021-04-12¶

Al paso, al examinar la consulta de procesos en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se observa que cada asunto fue asignado, como ya se dijo a dos Magistrados diferentes, de un lado, el 2019-00624 al Dr. German Valenzuela Valbuena y el 2019-00699 al Dr. Iván Darío Zuluaga.

Bajo las anteriores consideraciones, en aras de proteger el derecho al debido proceso y defensa de ambos extremos procesales, pero teniendo en cuenta que no es viable actuar en contra de lo decidido por el superior, se considera pertinente, devolver el expediente al Despacho del Dr. Valenzuela Valbuena, para dar a conocer al citado Magistrado, la situación antes expuesta y que sea él, quien de considerarlo pertinente adopte las medidas procesales que le parezcan pertinentes.

Secretaría también ponga en conocimiento del Dr. Zuluaga Cardona la decisión aquí adoptada.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De igual forma, secretaría remita el link de ambos expediente a ambos Magistrados.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0e1d707a02b7932c67a07ca0277e8588bda2397798bb5e8add01364039458c**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00754 00

Dando continuidad al proceso y como quiera que las partes no aportaron escrito de conciliación, según lo acordado el 15 de septiembre de 2021, se procede a fijar fecha para audiencia de instrucción, juzgamiento y fallo teniendo como pruebas, las decretadas en auto de 16 de junio de 2021 (archivo n° 39). En consecuencia, se dispone:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **30** del mes de **marzo** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 443, 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Tercero: Como quiera que los preacuerdos o acercamientos que han tenido las partes en etapas anteriores no paralizan ni son motivo de suspensión del pleito, ni tampoco el Despacho puede entrar a validarlos, éstos no serán atendidos, aclarando que sin perjuicio de ello, los temas al respecto serán ventilados en la oportunidad arriba citada.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J.,



debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No.0005</p> <p>Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0931d083a1808daa2482fe786aa63f09164116d206961223cc35b7a1c6da0c89**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00773 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra del auto proferido el 9 de noviembre de 2021, mediante el cual, se dispuso, entre otros, disponer que el expediente ingrese al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En lo medular, la recurrente solicitó se revoque dicha determinación, como quiera que previo a ello, debió concederse término para que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción sobre los hechos, pretensiones y pruebas aportadas por quienes fueron admitidos como nuevos integrantes del grupo.

Para resolver, SE CONSIDERA lo siguiente:

Revisada la actuación se puede constatar, que le asiste razón al recurrente, acerca de que la actuación promovida por quienes fueron admitidos como nuevos miembros del grupo, debe darse traslado al demandado, pues si bien el escrito mediante el cual se solicitó su intervención fue puesto en su conocimiento acorde con lo establecido en artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó que los anexos y pruebas aportados por aquéllos, hubiese sido dados a conocer al demandado, por ello, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la convocada, se dispone revocar el inciso final del auto de 9 de noviembre del año pasado, en su lugar, disponer dar traslado por Secretaría de la solicitud de integración del grupo, los mandatos y pruebas aportadas por quienes fueron admitidos como nuevos integrantes en este asunto, por el término de 10 días acorde con lo dispuesto en el 53 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior se **resuelve**.

Primero: Revocar el inciso 5° del auto calendado 9 de noviembre de 2021, en su lugar, disponer dar traslado por Secretaría de la solicitud de integración del grupo, los mandatos y pruebas aportadas por quienes fueron admitidos como nuevos integrantes en este asunto, por el término de 10 días acorde con lo dispuesto en el 53 de la Ley 472 de 1998

Segundo: Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ea66412a4da9b374d1924d49bd16bef49c9d7dd07644eaed1ec1436a758f09**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., 29 de diciembre de 2021

Señor Juez
Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
email
Bogotá, D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación:	S-2021-393075
Fecha:	29-12-2021
No. Referencia:	

Ref. Expediente: 11001-31-03-036-2017-00637-00
Demandante: Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación del Distrito
Demandado: Sociedad Industria de Electrodomésticos S.A.S. - Indusel S.A.S.
Proceso: Expropiación judicial

Asunto: Comunicación de la Resolución No. 2601 de 2021 “Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”

Respetado señor Juez:

Por medio del presente y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo séptimo de la Resolución No. 2601 de 2021 “Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”; nos permitimos poner en su conocimiento el citado acto administrativo en un (1) archivo digital.

Se recibirán notificaciones judiciales en el correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co con copia al correo electrónico fmedinag@educacionbogota.gov.co

Del señor Juez,

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Se adjunta al presente la Resolución No. 2601 de 2021, en un (1) archivo digital.

Proyectó: Benjamín Estrella Aguilar, contratista, Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN N° 2601 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021

“Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Decretos Distritales 330 de 2008, 838 de 2018 y Decreto 001 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* en los artículos 192, 193 y 195 determina los parámetros para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones proferidas y/o aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Decreto Distrital 838 de 2018 *“Por el cual se establecen lineamientos para el cumplimiento de providencias judiciales y de acuerdos derivados de la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos - MASC, a cargo de las entidades y organismos distritales, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”*, corresponde a los representantes de las entidades y organismos distritales descentralizadas y a los Secretarios de Despacho, entre otros, realizar las acciones necesarias para cumplir las providencias judiciales, los acuerdos extrajudiciales, en las cuales fueren condenados las entidades y organismos distritales por ellos representados o se les imponga alguna obligación, en relación con su misionalidad y funciones. Para tal efecto, deberán proveer lo necesario en el acto mediante el cual se adopten las medidas para su cumplimiento.

Que, en consonancia con lo anterior, los artículos 2°, 4°, 6° y 7° del citado Decreto Distrital 838 de 2018 disponen lo siguiente:

“Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente decreto deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones.

2.1. Providencia judicial ejecutoriada: Toda decisión que resuelve de manera definitiva sobre las pretensiones de la acción judicial, sea auto o sentencia, proferida por el/la titular de un despacho judicial, que declara y ordena obligaciones de dar, hacer o no hacer, a cargo de la administración distrital o de un particular, contra la cual no proceda ningún recurso o se hayan vencido los términos para interponerlos. (...)”

“Artículo 3°. Trámite de pago oficioso: El abogado que haya sido designado como apoderado dentro del respectivo proceso o MASC, deberá comunicar a la dependencia que realice la función de representación judicial de la respectiva entidad u organismo distrital, sobre la existencia de la obligación, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto aprobatorio del

Continuación de Resolución: "Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S."

MASC, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Conocida la obligación, la referida dependencia deberá comunicar al ordenador del gasto en un término máximo de quince (15) días calendario, la existencia de la obligación. Esta comunicación deberá contener:

3.1. Copia de la sentencia o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC; a) fecha de ejecutoria de la misma o auto aprobatorio del MASC, b) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario, identificación, dirección y número telefónico, correo electrónico y demás datos de contacto con que se cuente.

3.2. Con la anterior información el ordenador del gasto deberá expedir la resolución de pago.

3.3. Transcurridos veinte (20) días calendario posteriores a la notificación del acto de cumplimiento, sin que el beneficiario, se acerque a recibir el pago, el organismo o entidad consignará las sumas a pagar en la cuenta Depósitos Judiciales del Banco Agrario a órdenes del respectivo despacho judicial y a favor del beneficiario. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor/a presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta bancaria que este indique.

3.4. Se entiende que ha existido pago de una sentencia o decisión adoptada por el respectivo MASC, en la fecha de abono en la cuenta bancaria suministrada, en la fecha de entrega del cheque al beneficiario/a o su apoderado/a, o de la consignación en la cuenta Depósitos Judiciales.

Parágrafo: En caso de que la entidad u organismos distrital no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC, no expedirá la resolución de pago, dejará constancia de este hecho en el expediente y realizará las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal."

"Artículo 4. Pago de sentencias, o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC por solicitud del beneficiario. Recibida la cuenta de cobro por la entidad u organismos distrital correspondiente, la dependencia que ejerza la función de representación judicial, deberá comunicar al ordenador del gasto en un término máximo de diez (10) días hábiles posteriores a su radicación, la existencia de la obligación. Dicha comunicación deberá contener:

4.1. La solicitud del beneficiario o su apoderado, en este último caso se deberá aportar copia autentica del poder otorgado por el beneficiario con la facultad expresa de recibir, o en su defecto certificación sobre la identificación de los mismos expedida por la autoridad jurisdiccional respectiva; a) Indicación de sus nombres y apellidos o razón social, dirección, número telefónico, correo electrónico y más datos de contacto con que se cuente; b) Copia de la sentencia o decisión adoptada por el respectivo MASC; indicando fecha de ejecutoria de la misma o auto aprobatorio del MASC, d) Constancia

Continuación de Resolución: *“Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”*

del beneficiario de no haber presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto y de no haber iniciado proceso ejecutivo alguno donde pretenda su pago, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento (...).”

“Artículo 6. Liquidación de intereses. *Para la liquidación de intereses moratorios de providencias judiciales y decisiones extrajudiciales se deben tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 y en las Circulares Externas Nos. 10 y 12 de 2014, expedidas por la Agencia Nacional Jurídica del Estado, o las normas que las sustituyan.*

En materia tributaria se aplicará lo dispuesto en el 863 del Estatuto Tributario Nacional, en lo referente a los intereses corrientes y moratorios. Los intereses corrientes se reconocen por el lapso que dura la discusión sobre la procedencia de la devolución reclamada; en tanto los intereses de mora tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio y se causan únicamente cuando la administración no realiza el pago una vez la devolución se ha hecho exigible, por lo anterior no habrá lugar al reconocimiento simultáneo o concurrente de intereses en materia tributaria.”

“Artículo 7. Compensación de obligaciones tributarias y no tributarias con cargo a los saldos debidos por concepto de sentencias o decisión adoptada a través de un MASC. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1714 y siguientes el Código Civil, el organismo o entidad distrital obligada al pago de sumas de dinero en virtud de sentencias o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC, previo a su cumplimiento, requerirá a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, a la Dirección de Gestión del Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud y a la Subdirección Técnica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU , en un término no superior a cinco (5) días hábiles, que informen sobre la existencia de deudas tributarias o no tributarias por parte del/la beneficiario/a de las respectivas sentencias judiciales o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC.*

Para hacer efectiva la compensación para las entidades y organismos distritales, las obligaciones deben ser recíprocas y actualmente exigibles entre las partes, de tal suerte que, la entidad u organismo distrital acreedora, desarrollará los procedimientos necesarios para determinar la oportunidad de la compensación a la que haya lugar, en términos de eficiencia administrativa.”

Que actuando mediante apoderado judicial, la Secretaría de Educación del Distrito, presentó demanda de expropiación en contra de la Sociedad Industria de Electrodomésticos S.A.S. -Indusel S.A.S.-, con el fin obtener la propiedad del bien inmueble ubicado en la Av. Carrera 82 B No.53 B -19 sur de la ciudad de Bogotá, D.C., e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-852050, solicitando que se realizaran las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: *Que se decrete por causa de utilidad pública e interés social la expropiación judicial a favor de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO con destino a uso dotacional el inmueble ubicado en la AVENIDA CARRERA*

Continuación de Resolución: "Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S."

82 B No. 53 B – 19 SUR identificado con cédula catastral No. BS R 13122, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-852050, con un área de terreno de TRECE MIL CIENTO VEINTISEÍS METROS CUADRADOS Y TREINTA CENTÍMETROS (13.126,30 M2), según título adquisitivo de dominio y área de construcción tomada del avalúo comercial como se describe a continuación: BODEGA con área de TRES MIL SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (3.072 M2), DEPÓSITO con área de SETECIENTOS VEINTIÚN METROS Y SESENTA CENTÍMETROS (721,60 M2) y ENRAMADA CON ÁREA DE VEINTIÚN METROS CUADRADOS (21,00 M2), según Avalúo Comercial No. 2016-0679 del 16 de diciembre de 2016, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, cuya descripción de cabida y linderos del inmueble se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 538 del 26 de febrero de 2005, de la Notaría 56 de Bogotá, debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-852050 anotación No.5 en el que figura como propietario inscrito la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S – INDUSEL S.A.S.

LINDEROS GENERALES:

Corresponden a los señalados en la Escritura Pública No. 538 del 26 de febrero de 2005, otorgada en la Notaría 56 de Bogotá, y se encuentran consignados en la fotocopia auténtica de la Resolución de Expropiación No. 803 del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por la señora SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, que se anexa a este escrito de demanda y a la que deberá remitirse el despacho para efectos de la identificación del inmueble. Artículo 83 Ley 1564 de 2012.

Tales linderos generales son: POR EL COSTADO NORTE: En doscientos treinta y un metros con ochenta centímetros (231.80 mts), linda con propiedad que es o fue de Industrias Metálicas Orión Ltda. POR EL COSTADO OCCIDENTAL: En longitud de cincuenta y seis metros (56.00 mts) linda con propiedad que es o fue de Rafael Camacho y otra POR EL COSTADO SUR: En doscientos cuarenta y cinco metros ochenta centímetros (245.80 mts), linda con propiedad que es o fue de Consultécnica Ltda. POR EL COSTADO ORIENTE: En cincuenta y cinco metros trece centímetros (55.13 mts), linda con la carretera que conduce al municipio de Bosa, El lote de terreno unificado tiene un área de trece mil ciento veintiséis metros cuadrados y treinta centímetros (13.126,30 M2),

SEGUNDA: Que la sentencia que decrete la expropiación, contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el bien anteriormente descrito.

TERCERA: Que se ordene el registro de la sentencia de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-852050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

CUARTA: Téngase en cuenta como valor de la indemnización de la expropiación, la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$9.764.782.400), valor consignado en la oferta de compra según oficio S-2017-37726 del ocho (08) de marzo de

Continuación de Resolución: *“Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”*

dos mil diecisiete (2017), en la que se recoge el precio determinado en el Informe de Avalúo Avalúo Comercial No. 2016-0679 del 16 de diciembre de 2016, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD.(...).” (SIC)

Que la demanda fue admitida el 18 de diciembre de 2017, dando lugar al proceso judicial de expropiación bajo el radicado No. 11001-31-03-036-2017-00637-00.

Que el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., profirió sentencia el 2 de julio de 2021, en audiencia, accediendo a las pretensiones de la Secretaría de Educación del Distrito, así:

“PRIMERO: *Decretar la expropiación del bien inmueble descrito y alinderado en el libelo de la demanda de propiedad de la sociedad Industria de Electrodomésticos S.A.S. - Indusel S.A.S., y a favor de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.*

SEGUNDO: *Ordenar la inscripción de esta sentencia junto con el acta de entrega del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-852050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para lo cual se habrá de librar el oficio correspondiente anexando las copias que den plena certeza sobre sus linderos, previo pago del saldo que aquí se dispondrá.”*

TERCERO: *Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos, se librara oficio al funcionario registrador.*

CUARTO: *Se ordena la indemnización a favor del demandado, la que comprende el daño emergente y lucro cesante que hayan sido causados a los mismos, como propietario del bien expropiado y aquí cuantificados en la suma de \$12.750.225.820, la cual deberá hacer previa actualización al momento del pago conforme a lo indicado en el dictamen realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

Una vez realizado este pago, el cual deberá ser acreditado ante este Despacho y deberá ser cancelado dentro del término de los 21 días siguientes a la ejecutoria.

QUINTO: *Condenar a la parte demandada a la parte demandada, en caso de mora, los intereses de mora hasta la fecha de su pago, el saldo restante de las sumas aquí antes dispuestas. (SIC)”*

Que como resultado del recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Educación del Distrito e Indusel S.A.S., el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, profirió sentencia de segunda instancia, el 7 de junio de 2021, confirmando parcialmente la decisión del a quo, así:

“PRIMERO: MODIFICAR *el ordinal CUARTO de la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de julio de 2020, en el sentido que la indemnización en favor de la sociedad demandada, que comprende el daño emergente y el lucro cesante, corresponde al saldo comprendido entre la suma reconocida por tales conceptos, que actualizada a la fecha de esta providencia asciende a \$12.190´405.577,96, y la suma de \$9.764´782.400 depositada por la convocante.*

Continuación de Resolución: "Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S."

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal QUINTO de la sentencia antes mencionada, en el sentido que se condena a la parte demandante a pagar a la demandada, en caso de mora, los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADICIONAR la providencia apelada con un ordinal del siguiente tenor:

"SEXTO: CONDENAR en costas de la primera instancia a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense como lo establece el artículo 366 del C.G.P., teniendo como agencias en derecho la suma de \$362.256.774 de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura".

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de fecha y procedencia antes anotadas, de acuerdo con lo decantado la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Sin condena en costas de esta instancia." (Subrayas fuera de texto)

Que el apoderado de la sociedad demandada presentó solicitud de aclaración de la sentencia del 7 de junio de 2021, respecto a: (i) la corrección de error aritmético, (ii) aclaración, (iii) corrección de error en cuanto a la violatoria y vulnerante (de derechos ius fundamentales y garantías procesales), imposición y condena en segunda instancia, en costas de primera instancia a la parte demandada que represento (subsidiaria de aclaración), y (iv) adición consecucional.

Que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, se pronunció sobre la solicitud de aclaración de la sentencia, mediante proveído del 29 de julio de 2021, decidiendo:

"PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR³ el numeral "PRIMERO" de la sentencia emitida por esta Corporación el 17 de junio de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFICAR el ordinal CUARTO de la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de julio de 2020, en el sentido que la indemnización en favor de la sociedad demandada, que comprende el daño emergente y el lucro cesante, corresponde al saldo comprendido entre la suma reconocida por tales conceptos, que actualizada a la de esta providencia asciende a \$13.213'009.094,97, y la suma de \$9.764'782.400 depositada por la convocante".

SEGUNDO: NEGAR en lo demás la petición de corrección y aclaración que formuló el apoderado de la demandada respecto de la sentencia de fecha antes mencionada.

³ De acuerdo con lo expuesto en el ítem 4 de la parte motiva de esta providencia"

Que la decisión judicial de segunda instancia, junto con su aclaración, fue notificada y quedó ejecutoriada el 4 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., del 23 de noviembre de 2021.

Continuación de Resolución: *“Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”*

Que mediante comunicación con radicado No. E-2021-188721 del 10 de agosto de 2021, el apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito informó a la Oficina Asesora Jurídica acerca del sentido de la decisión judicial de segunda instancia así como de la providencia aclaratoria de la misma.

Que por medio de oficio con radicado No. S-2021-285165 la Oficina Asesora Jurídica solicitó al apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito allegar la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y de la providencia del 29 de julio de 2021, así como las debidas copias auténticas con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial.

Que a través de comunicación con radicado No. E-2021-252988 del 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito remitió la constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del proceso de expropiación 2017-00637, así como las copias auténticas.

Que mediante oficio con radicado No. S-2021-365316 del 26 de noviembre de 2021, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a la Sociedad Indusel S.A.S. presentar la solicitud de cumplimiento de fallo con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 4° del Decreto Distrital 838 de 2018. Solicitud de cumplimiento de fallo que no fue presentada por la sociedad Indusel S.A.S.

Que de acuerdo con el Procedimiento de Defensa y Representación Judicial 06-PD-006 de la Secretaría de Educación del Distrito, la Oficina Asesora Jurídica puso en conocimiento de las dependencias correspondientes la existencia de la acreencia judicial para lo de su competencia, así: i. A la Subsecretaría de Acceso y Permanencia y a la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos, a través de memorando con radicado No. I-2021- 99469 del 26 de noviembre de 2021; ii. A la Dirección Financiera - Oficina de Tesorería y Contabilidad, por medio de memorando con radicado No. I-2021-99466 del 26 de noviembre de 2021.

Que la Dirección Financiera informó mediante memorando con radicado No. I-2021-103125 que no se registraron deudas ni obligaciones a favor de la Entidad, en el Sistema de Contabilidad, ni tampoco pagos en su calidad de beneficiaria del fallo en comento, y que se registra una causación de cuenta por pagar por el proceso 2017-00637.

Que en virtud del artículo 7° del Decreto Distrital 383 de 2018, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a las entidades del Distrito mencionadas en dicha norma, información acerca de la existencia de deudas tributarias o no tributarias en cabeza de la Sociedad Indusel S.A.S., en su calidad de beneficiaria del cumplimiento de la sentencia.

Que las entidades distritales dieron respuesta a esta Secretaría de Educación del Distrito, por medio de los siguientes oficios: i. Secretaría Distrital de Salud - radicado No. E-2021-258421, ii. el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - radicado No. E-2021-258423, iii. la Secretaría Distrital de Movilidad - radicado No. E-2021-259801, informaron que la sociedad no reportaba obligaciones pendientes de pago.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda- Dirección Distrital de Cobro – con radicado SED No. E-2021-265624 (2001EE282146O1), informó acerca de la existencia de deudas en cabeza de la sociedad beneficiaria del cumplimiento de la sentencia, indicando que específicamente se encontraron 16 deudas de carácter tributario a su cargo, a saber: seis (6) correspondientes a impuesto predial y otras

Continuación de Resolución: *“Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”*

diez (10) por el impuesto de industria y comercio para las vigencias 2020 y 2021, que ascendían a la suma de \$4.573.023.000. En este mismo oficio se solicitó la constitución de un depósito judicial a órdenes de la Secretaría de Hacienda Distrital por la suma anteriormente indicada.

Que, a través de oficio con radicado No. S-2021-386148, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda información acerca del procedimiento para la compensación establecida en el artículo 7 del Decreto 838 de 2018, así como para la constitución del depósito judicial solicitado mediante el oficio con radicado de la SED No. E-2021-265624.

Que, con oficio con radicado No. S-2021-386220, la Oficina Asesora Jurídica comunicó a Indusel S.A.S. la existencia de deudas tributarias a su cargo y le solicitó su pago, para esto otorgó 5 días hábiles, terminó que venció el 28 de diciembre de 2021.

Que mediante misiva con radicado E-2021-268660 del 22 de diciembre de 2021, el representante legal de Indusel S.A.S. remitió la respuesta presentada ante la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría de Hacienda, en la cual se menciona que estará efectuando el pago de los dos bimestres de ICA, antes de finalizar el año 2021, sin establecer una fecha cierta.

Que, mediante oficio con radicado No. S-2021-392101, la Oficina Asesora Jurídica reiteró la solicitud de certificación actualizada de los valores adeudados por Indusel S.A.S. a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante oficio con radicado No. E-2021-270886 del 29 de diciembre de 2021, remitió la certificación con corte al 28 de diciembre de 2021 sobre la existencia de obligaciones tributarias a cargo de Indusel S.A.S. en la cual se evidencian dos (2) deudas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos (ICA) por dos períodos del año 2021, por valor de \$878.148.000, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Distrital 838 de 2018, requiere a esta Secretaría de Educación la constitución de un título de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia (Título de Depósito Judicial por el valor OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$878.148.000) M/CTE.), a nombre de la Secretaría Distrital de Hacienda, identificada con el NIT No. 899.999.061-9; con el Código Entidad o Cuenta No 110019196473.

Así mismo, la Dirección de Cobro informa que si bien la Sociedad Indusel S.A.S., identificada con el NIT No. 800.241.810 – 5, mediante radicado 2021EE238502 del 21 de diciembre de 2021 manifestó su intención de efectuar el pago de las obligaciones pendientes antes de finalizar el año 2021: *“/.../ a la fecha no se materializó, razón por la cual es procedente la generación del correspondiente título de depósito judicial.”*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Dar cumplimiento a la sentencia del 17 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S. y aclarada mediante proveído del 29 de julio de 2021.

Continuación de Resolución: *“Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Subsecretaría de Acceso y Permanencia, a la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos y a la Dirección Financiera realizar todos los trámites necesarios para dar cumplimiento efectivo a las órdenes y condenas proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S. y aclarada mediante proveído del 29 de julio de 2021, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución y en estricto cumplimiento de los lineamientos establecidos en la parte resolutive de la sentencia en mención, su aclaratoria y los artículos siguientes de la presente Resolución.

Para estos efectos, por conducto de la Oficina Asesora Jurídica se deberá remitir copia de la presente Resolución de Cumplimiento a la Subsecretaría de Acceso y Permanencia, a la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos y a la Dirección Financiera, junto con los documentos anexos.

ARTÍCULO TERCERO. Dar aplicación al artículo 7° del Decreto Distrital 838 de 2018, para lo cual se deberá constituir ante el Banco Agrario de Colombia título de depósito judicial por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$878.148.000) a nombre de la Secretaría Distrital de Hacienda, identificada con el NIT No. 899.999.061-9; con el Código Entidad o Cuenta No 110019196473, de conformidad con lo informado por la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría de Hacienda mediante oficio con radicado No. E-2021-270886.

ARTÍCULO CUARTO. Deducir del valor total a pagar a la Sociedad Indusel S.A.S., la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$362.256.774) correspondientes a las agencias en derecho decretadas a favor de la Secretaría de Educación del Distrito, en virtud del ordinal sexto de la sentencia del 17 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04.

ARTÍCULO QUINTO. El cumplimiento del pago ordenado en la presente Resolución, si a ello hay lugar, deberá ser registrado en el Módulo de Pago y Cumplimiento de Sentencias del Sistema de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ WEB BOGOTÁ, por parte de la Dirección Financiera.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente decisión, por conducto de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, a la sociedad Industria de Electrodomésticos S.A.S - Indusel S.A.S., identificada con NIT 800.241.810 – 5, y a su apoderado judicial, doctor David Esteban Buitrago, mediante oficio dirigido a la Autopista avenida Calle 57 Sur R No. 67-59 o a la Carrera 14 No. 93 B – 32, oficina 305 de la ciudad de Bogotá, D.C., o a los correos electrónicos: abba@empresario.com.co y davidbuitrago61@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remitir copia de la presente Resolución al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., citando el expediente judicial radicado bajo el No. 11001-31-03-036-2017-00637-00 y a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría de Hacienda Distrital.

Continuación de Resolución: "Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S."

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución por tratarse de un acto de ejecución no procede recurso alguno de conformidad con lo indicado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.8.6.4.2 del Capítulo IV del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2469 de 2015 y modificado por el artículo 2° del Decreto 1342 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Revisó y aprobó: Fernando Augusto Medina Gutiérrez, Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Benjamín Estrella Aguilar, Contratista, Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Sonia Esther Osorio Vesga, Contratista Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Yury Peña Gutiérrez, Contratista, Oficina Asesora Jurídica

Radicados: E-2021-188721; S-2021-285165; E-2021-252988; . S-2021-365316; -2021-99469; I-2021-99466; I-2021-103125; E-2021-258421; E-2021-258423; E-2021-259801; E-2021-265624; S-2021-386148; S-2021-386220; E-2021- 268660; S-2021-392101; E-2021-270886.

Remisión de informe de cumplimiento de fallo - Proceso No. 11001-31-03-036-2017-00637-00

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ <fmedinag@educacionbogota.gov.co>

Mié 12/01/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CHEPELIN@HOTMAIL.FR <CHEPELIN@HOTMAIL.FR>

Respetado señor Juez:

De la manera más atenta me permito remitirle el oficio No. S-2021-393075 a través del cual se comunica que la Secretaría de Educación del Distrito emitió resolución que ordenó el cumplimiento del fallo proferido en el proceso de expropiación del asunto.

Atentamente,

Fernando Augusto Medina Gutiérrez
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003008 2019 01149 00.

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Juez Octava Civil Municipal el pasado 30 de septiembre dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 9 de enero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1707aa7e267dc14aa35ba924ef4d48d673bc6cb966f2c663490c1a56b509e663**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 4003 032 2018 00870 01.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el procurador judicial del extremo actor frente al proveído calendado 20 de octubre hogaño, que declaró desierto el recurso vertical promovido frente al fallo de primera instancia.

En lo medular la censora advirtió, que el recurso debe revocarse, en la medida que al haberse promovido la apelación antes del 4 de junio de 2020, no era viable, dar aplicación a los lineamientos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Examinados los motivos de inconformidad, bien pronto se advierte su improsperidad, por dos razones basilares.

En primer lugar, debe decirse que por la situación actual por la que está atravesando el mundo, la forma de administrar justicia, se acogió a la virtualidad, bajo los lineamientos del Decreto 806 del 2020, que para el caso de asuntos de segunda instancia, delimitó procedimiento especial para surtir la alzada.

En ese contexto, obsérvese que mediante auto de 13 de julio de 2020, esta sede judicial adoptó la citada normatividad para tramitar el asunto, determinación que en momento alguno fue recurrida, punto en el que se aclara, que si bien contra dicho auto se interpuso recurso de reposición, la censura se encaminó única y exclusivamente contra la decisión que declaró prelucido el término probatorio.

Así las cosas, se considera que el alegato de la recurrente, es extemporáneo, pues si consideraba que no era viable aplicar el Decreto 806 de 2020 en el presente asunto, debió alegarse en dicha oportunidad, y no esperar, a que se le declarara desierto el recurso, para ahí, manifestar su inconformidad sobre el particular.

Luego entonces, encontrándose en firma la decisión antes mencionada, debió la apelante, sustentar el recurso en el término legal antes mencionado, empero, aquélla se dedicó a formuló diversas solicitudes probatorias y procesales y dejó vencer el término de que trata el artículo 14 *ibídem* sin sustentar su apelación, circunstancia que sin duda condujo a que se adoptara la decisión objeto de inconformidad, por simple aplicación de la norma antes mencionada.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Sin más explicaciones, se RESUELVE:

RESUELVE PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7af620cc1394448a5870966401b0046a4d46a0f0ce200d1204999824f3036f**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036-2017-00244-00

Dando continuidad al asunto y previo a reanudar el negocio, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de instrucción, juzgamiento y fallo teniendo como pruebas, las decretadas en auto de 24 de febrero de 2020 (archivo N° 15). En consecuencia, se dispone:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **7** del mes de **abril** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 443, 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Tercero: En lo que respecta a la entrega de títulos, corresponde a las partes prestar la colaboración debida para no paralizar el asunto. Razón por la que, se insta a los interesados manifiesten su intención de presentar al Juzgado la terminación del mismo.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:



- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f8b92a818cd55783b0bb5023450c369ee4ceb3f5c7aaaeab79053f23830e1b**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2017 00637 00

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, permiten en su orden, la aclaración cuando la providencia contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, adición cuando se trata de algún punto que de conformidad con la ley debió ser resuelto por el Juez.

La ejecutada en la presente encuadernación busca se tenga en cuenta, la condena en costas que realizó en *ad quem* en el infolio principal, lo que en nada afecta o refiere a inconsistencia “*que ofrezcan motivo de duda*” o que “*debieron ser resueltas*” por el Juez, por cuanto, lo aquí adelantado tiene fundamento en la petición de INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S. a voces del artículo 306 ibidem.

Significa ello, que estamos ante un nuevo trámite, independiente, al que aplican las reglas de procedimiento, por ejemplo, contestación o condena por citar algunos.

En este sentido, no hay cabida a la petición que precede por improcedente.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd959f7753ee05dc98ec6162db15dc60dff1ce06cb11578ffa6c062f5eba5f5**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2017 00637 00

Obre en autos la Resolución n° 2601 del 29 de diciembre de 2021, proferida por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, en la que indica se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal de Bogotá, quedando la misma a disposición de la contraparte para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **90c21fa69c3ec7737de25b567cc541c2b4a2d6f246c1b9d10a752b839577b816**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00164 00

Dando continuidad al asunto, el Despacho dispone:

Primero: Vencido el término del emplazamiento sin concurrencia de la citada, se designa como curador *ad litem* de Integración de Transportadores Colombianos de Servicios Ltda "ITCE LTDA", al abogado **JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS** aplicando la regla prevista en el num.7º del artículo 48 del C.G.P., y los principios de economía y eficacia procesal.

El referido deberá ser notificado en la Carrera 11B No. 98 – 08 - Oficina 602 de la ciudad de Bogotá, D.C., y a través de los correos electrónicos: [**abogados.valenciayvalencia@gmail.com**](mailto:abogados.valenciayvalencia@gmail.com) y [**j.andres@valenciayvalencia.com**](mailto:j.andres@valenciayvalencia.com).

Litigante, que actúa dentro del expediente No. 036-2022-00003 que cursa en esta sede judicial. Comuníquese.

Segundo: Ordenar a la demandante, gestionar las notificaciones de JAIRO ORTEGA OSORIO en las direcciones informadas por el RUNT en archivo n° 41.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d68f30a7df7a5b86437b26d997e4d1fb116c1e70993d7daf5840f5c943aa7f**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00419 00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho tiene por notificada a Marisol Quiroga Torres, quien no formuló medios defensivos dentro del término de traslado.

Así mismo, dando celeridad al asunto, se insta al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al enteramiento de esta decisión, cumple la carga de notificar la totalidad de los demandados, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Cgp.

Contrólese el respectivo término.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45bd8c3c06887cfd3f498078c5466aac8cd50b2f4c7e3f19e6f6775ab33699c**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00506 00

Subsanada la reforma de la demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho la **Admite**, corriendo traslado de la ésta a la parte demandada en los términos de que trata el numeral 4º de la norma en cita. Contrólese el respetivo término.

En su oportunidad, se valorará la contestación de la demanda y demás medios defensivos planteados por los demandados.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0005**
Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2b67162b2891d50decb7f5abfd794d15b97b0b1795df2e2d72abe722a70544f6**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00506 00

Vista la conformación del expediente digital, se ordena por secretaria suprimir la carpeta “02. CUADERNO DEMANDA DE RECONVENCIÓN”, por cuanto, su contenido refiere a la subsanación de la reforma a la demanda que fuera inadmitida el 3 de noviembre de 2021 (archivo n° 62 Cd.1).

En tal sentido, el memorial deberá anexarse a la respectiva carpeta y se conserve el orden de las actuaciones procesales.

CÚMPLASE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **615cbecfdf667afbca76dbcea85549f8235932667c84b1804f169ebe7840795b**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00545 00

Dando continuidad al pleito, se ordena por secretaria la inclusión en el «*Registro Nacional de Personas Emplazadas*» del presente asunto con miras a integrar el contradictorio con los señores BERCELINO ROMERO RODRIGUEZ, SONIA ROMERO RODRIGUEZ, ANA ROSA ROMERO RODRIGUEZ, esto atendiendo a lo considerado en auto de 20 de abril de 2021 (archivo n° 39) y las gestiones realizadas por la parte demandante (archivo n° 48).

De otro lado, requiérase por última vez al profesional del derecho designado como curador *ad litem* por auto de 12 de octubre de 2021 (archivo n° 50) a efectos de que tome posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguiente al enteramiento de esta decisión. **Requiérase.**

Cumplido ello, se atenderá la contestación de demanda que obra en archivo n° 55.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e151916ca5e521f979037795142e80b95a2bda094d4264f2a0e374e87597d4**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00031 00

Previo a fijar nueva fecha de remate y en aras de garantizar la igualdad procesales, el Despacho insta a las partes actualizar el avalúo del bien trabado en litis, teniendo en cuenta que el existente data del año 2020 (archivo n° 40).

Cumplido ello, se accederá el pedimento que precede.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0005</u> Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8ee3a342510f747adff402cd6190c751a69e36ffd0818902933f40e232b6cdb8**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2018 00406 00

Dando alcance a la petición que precede y en aras de dar continuidad al pleito, el juzgado ordena el emplazamiento de INES FLOREZ QUIROGA. En consecuencia, procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en publicación que se efectuara por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con el 10º del Decreto 806 de 2020.

En su oportunidad, se dará traslado de los medios exceptivos planteados, de ser procedente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0005</u> Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eb236fb5f6f5e9241cdb23a179686375064a5648fe3d613463e4ac59d66ea2**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00176 00

Superado el término de suspensión del litigio, conforme se dispuso en auto de 13 de abril de 2022 (archivo n° 40), a voces del canon 163 del Código General del Proceso se **reanudan** las diligencias debiendo las partes dar impulso que es debido al tenor del artículo 410 y siguientes de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0005</u> Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **05422f9f72a3972b393a3bbb42e5895aec161afe64c4d4ed635bd17f3dfb00dc**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00318 00

Dando continuidad al pleito, se ordena por secretaria la inclusión en el «*Registro Nacional de Personas Emplazadas*» del presente asunto con miras a integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de Alberto Plazas (q.e.p.d.), esto acatando lo dispuesto en auto de 9 de noviembre de 2021 (archivo n° 49).

Sin perjuicio de ello, atendiendo a los postulados de colaboración y buena fe, se insta a Olga María Adame para que informe el nombre de los herederos determinados de Alberto Plazas.

Cumplido ello, se atenderá la contestación de demanda que obra en archivo n° 52.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20013f94a0e759a1c84d94ea46661d9de53a14f789979e52794334e15e077a33**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00075 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Antonio Aguirre Rodríguez contra del auto proferido el 28 de octubre de 2021, mediante el cual, se dispuso negar el decreto de las medidas cautelares deprecadas por aquél.

En lo medular, el recurrente precisó, que en la sentencia dictada en el asunto, no solamente se dispuso la entrega de los inmuebles objeto de litigio por parte de los demandados a favor de la demandante, sino que también se condenó a aquélla a devolver a los convocados el valor de \$90.000.000; y como quiera que dicha sentencia presta mérito ejecutivo, considera que las medidas preventivas solicitadas deben ser decretadas.

Para resolver, SE CONSIDERA lo siguiente:

El artículo 599 del C.G.P., precisa que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

El mencionado precepto, prevé entonces que en los juicios ejecutivos el demandante tiene la facultad de solicitar **desde el momento mismo de la presentación de la demanda** y en el curso del proceso, de solicitar el embargo y secuestro de los bienes que denuncie como de propiedad del demandado, a fin de que con el producto de los mismos se cancele el crédito a su favor, haciendo así efectiva la prenda general de los acreedores.

Ahora, cuando se pretende la ejecución de una sentencia, para que se libere la orden coactiva, no es necesario formular demanda, pero si se **debe** solicitar que se libere el correspondiente mandamiento con base en el citado fallo (art. 306 del C.G.P.).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

A la luz de las normas citadas, emerge con claridad, el fracaso de la censura planteada. Para llegar a esa conclusión basta con advertir que la parte recurrente hasta la fecha no ha presentado solicitud para iniciar la ejecución, y que permita, estructurar el presupuesto básico establecido en el evocado artículo 599 *ibídem* para decretar las medidas cautelares.

Es decir, no se desconoce en momento alguno que en la sentencia que se profirió en el asunto, se desprenden obligaciones a favor del demandando y a cargo de la demandante, pero para que se pueda decretar las medidas cautelares que se persiguen para hacer cumplir dicha prestación, es necesario que aquél inicie la ejecución correspondiente, actuación que se insiste no se ha presentado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO. No revocar el auto de fecha 28 de octubre de 2021, a través del cual se negó el decreto de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df12cf2aec952353432bb1ee771c691a2fe2c69a8d3526b28eb4bfd33a5367**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00286 00.

Téngase por ratificado el mandato otorgado por Rosa Estella Castro Rivera al abogado Alexander Espinosa Gómez, ésta que actúa como sucesora procesal de Libardo Castro Guzmán (q.e.p.d.).

De igual manera, advierte el Juzgado que la curadora de los herederos indeterminados Luz Angela Quijano Briceño no dio contestación a la demanda, quedando de este modo, trabada la litis.

Así las cosas, de las contestaciones efectuadas por los codemandados Eduardo, Álvaro y Jaime Rivera córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con el art. 370 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0005</u> Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a9203d32df8949338009c8994f99b1384edd6ab8d53cc01efcdfe6f490e210**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00342 00

Revisada la documentación que antecede, encuentra el Despacho que no es procedente atender la remisión del aviso judicial (Art.292 C.g.p.) por cuanto, previa a ello, debe ser diligenciado el citatorio de que trata el canon 291 de la misma obra.

En tal sentido, se insta a la parte interesada agotar en debida forma la notificación del demandado Carlos Eduardo en aras de evitar futura nulidades.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0005**
Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **de099698c2a7cb640224f93842cbe4854b2b84ba24bbd7d53dd089657bd4f0a4**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00346 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra del auto proferido el 4 de mayo de 2021, mediante el cual, se dispuso, entre otros, no tener en cuenta la notificación por aviso obrante en el archivo 39 y tener por pretemporaneas las contestaciones de los demandados Socorro y Diego Gómez Gómez.

En lo medular, la recurrente solicitó se tenga por notificado al demandado Diego Gómez Gómez por aviso y tener por descorrido en término las excepciones propuestas por aquéllos. Como fundamento de su solicitud adujo que el día 22 de febrero del año en curso radicó memorial que da cuenta el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. De igual forma sostuvo, que el aviso fue remitido el 3 de marzo siguiente, con el lleno de los requisitos legales. De igual forma sostuvo que el traslado de las contestaciones de los demandados que hasta el momento se han notificado debe surtirse en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Para resolver, SE CONSIDERA lo siguiente:

Revisado el trámite impartido al proceso, da cuenta el despacho que en efecto la notificación del demandado Diego Gómez Gómez se notificó por aviso, pues al examinar los archivos 57 y 39 del expediente, se evidencia que las diligencias que se remitieron para notificar a aquél, cumplieron los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ello, se revocarán los incisos 2°, 4° y 5° del auto calendarado 4 de mayo de 2021. En su lugar, se dispondrá correctamente como se surtió su enteramiento y que aquél oportunamente contestó la demanda.

De igual forma, en punto a las censuras elevadas por la actora, también se acogerá el segundo argumento de aquélla, relativo a que el traslado de la contestación de los demandados Socorro y Diego Gómez Gómez se surtió frente a dicho extremo procesal en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, pues en efecto, se encuentra demostrado en los archivos 35 y 41, que el apoderado de aquéllos, remitieron al correo electrónico de la apoderada recurrente los escritos contentivos de las excepciones de mérito, motivo por el cual, es innecesario volver a correr el citado traslado y se puede concluir que la actuación de la censora es oportuno. Por lo que el inciso 8° será revocado en su integridad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1. Revocar los incisos 2°, 4° y 5° del auto calendado 4 de mayo de 2021, en su lugar, tener en cuenta que el demandado Diego Gómez Gómez se notificó por aviso, quien oportunamente contestó la demanda.

2. Revocar el inciso 8° del auto calendado 4 de mayo de 2021, en su lugar, tener en cuenta que la demandada recorrió oportunamente las excepciones de mérito propuestas por los demandados Diego y Socorro Gómez Gómez.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5614edcf8ccb2ea848a3a73daed73fa7ffa3821e5259a74515634b494ffd74**
Documento generado en 07/02/2022 06:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00346 00.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se dispone:

1. Se requiere a la parte demandante, para que en aras de impulsar el asunto, proceda a efectuar las diligencias pertinentes para notificar al demandado Alberto Gómez Gómez.
2. Téngase en cuenta que el demandado Cesar Gómez Gómez guardó silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa.
3. Agréguese a los autos las fotografías que se aportaron para dar cumplimiento artículo 375-7 del C.G.P., visibles en el archivo 57 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que éstas no pueden tenerse en cuenta, como quiera que no se incluyó el tipo de pertenencia que se persigue y la totalidad de los demandados que se convocan, al paso que tampoco se precisó, que aquéllos fueron llamados en calidad de herederos de Luis Horacio Gomez (q.e.p.d).
4. Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C. G. P., en concordancia con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, sin que el demandado Horacio Gómez Gómez compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado judicial a notificarse del auto por el cual se admitió la demanda dentro del término establecido en la norma mencionada, de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como CURADOR AD-LITEM para que lo represente en el juicio, al doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ MORENO¹.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio.

Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

5. Finalmente se requiere a la parte demandada y a los demandados que ya se encuentran notificados, para que en aras de evitar nulidades e irregularidades en el asunto, alleguen a éste proceso, el registro civil de defunción del señor Luis Horacio Gómez Granada.

¹ El citado abogado actúa en el proceso 2022-00039.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por otra parte, manifestarán si tiene conocimiento de haberse iniciado proceso o trámite notarial de sucesión del causante en mención, en caso afirmativo, aporte copia auténtica del acta de apertura de la sucesión y de los autos a través de los cuales se hayan reconocido herederos; de lo contrario, apórtense los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandados convocados como herederos determinados de aquél.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986c685203831d1ce278f347e784e2f3c6874d18a907c46874ffa71f837a6a00**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00588 00

Vista la documentación adosada por el extremo demandante, el Juzgado aplicando las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020, tiene por surtida la notificación personal por medios virtuales de los codemandados Jorge Octavio Rodriguez y Rolman German Melo Olarte quienes guardaron silencio durante el término del traslado.

No obstante, no sucede lo mismo frente a la Sociedad Urbanización Santa Catalina P.H., ya que los archivos n° 25 y 29 de la encuadernación, indican que se convocó a Juan Pablo Ortega como persona natural, pues la calidad aludida en la demanda no se indicó para estos efectos procesales. En consecuencia, deberá rehacerse, estableciendo con claridad que la llamada es una persona jurídica.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca01457623b6f3c578ac178d90c392dbd6bc058977338e4967823843b98d069d**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00624 00.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición formulado por el apoderado de Medimas E.P.S. S.A.S., así como la solicitud de nulidad y el trámite del proceso, resulta necesario hacer las siguientes precisiones, como preámbulo para adoptar la decisión que se considera pertinente:

Lo primero que debe decirse, es que en esta sede judicial, se recibieron dos demandas, la primera el día 09 de octubre y la segunda 13 de noviembre, ambas en el año 2019, los citados asunto fueron promovidas por I.Q. Outsourcing S.A.S. contra Medimas EPS S.A.S., con la finalidad de recaudar las obligaciones incorporadas en 10 facturas. El primer asunto le correspondió el número 2019-00624 y el segundo 2019-00699.

De dicha circunstancia se percató esta Unidad Judicial, motivo por el cual, en la audiencia celebrada el día 17 de junio de 2021, en el trámite del proceso 2019-00624, se indicó que la diligencia se llevaría a cabo hasta que éste se encontrara en el mismo tiempo procesal del expediente 2019-00699¹. Y luego se precisó que *“teniendo en cuenta que [esta] los interrogatorios se habían ya absuelto en el proceso 2019-699 con anterioridad y lo que se pretende de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso, es la acumulación de los dos procesos el 2019-699 y 2019-624, el Despacho tendrá un solo interrogatorio, sin embargo, se concede la palabra al apoderado de la parte pasiva para que proceda a realizar o efectuar si así lo desea alguna pregunta”*².

Acto seguido, se integró al proceso 2019-624 el testimonio recaudado en el proceso 2019-00699 el día 21 de abril de 2021. Luego de ello se recaudaron los testimonios decretados en ambos procesos, y cuando se dio la oportunidad de alegar de conclusión, ambas partes procesales hicieron referencia a sendos litigios. Sumado a ello en el archivo 29AudioVideo, en el minuto 00:00:28 se recordó que *“en el presente asunto se emitirá una sola sentencia que cubre o cobija los procesos que se adelantan entre las partes, siendo el primero de ellos el 11001310303620190069900 que hace referencia a las facturas ICA23124, 23125, 23210 Y 23211, de igual manera la misma sentencia cobija al proceso 11001310303620190062400 que hace referencia a las facturas IQ22921, 22922, 22925, 22926, 22927, 22928. Dentro en este asunto en el cual confluyen las mismas partes demandante y demandado, y se propusieron las mismas excepciones, de igual manera se solicitó el recaudo de las mismas*

¹ Minuto 00:00:45 a 00:00:58, 27AudioVideo02

² Minuto 00:04:43 a 00:05:14, *ibídem*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

pruebas tanto documentales como testimoniales en el asunto (...) teniendo en cuenta que las excepciones de mérito planteada por la parte”.

Finalmente, en sentencia emitida ese mismo día se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y se ordenó seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio librado en cada uno de los asuntos antes mencionados. Determinación que fue apelada por la parte demandante.

De lo anterior se deduce, que los asuntos fueron acumulados y que, a partir de dicho momento, estos debían tramitarse conjuntamente, no obstante lo anterior, el Juzgado cometió un yerro procedimental, pues a pesar de la acumulación, los asuntos no se unieron y por el contrario, al momento de remitir el proceso para que se surtiera la apelación, se realizó de forma independiente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, dando pie, para que la alzada fuera conocida por dos Magistrados distintos y para que se emitieran decisiones disimiles.

A ello se suma, que debido a la acumulación hubo confusión en el registro de actuaciones en el sistema del siglo XXI, pues en efecto la remisión del expediente al Tribunal, se registró en el proceso 1100131030362019006900, como se observa a continuación:

 → → → **REPORTE-DEL-PROCESO** → → → 
1100131030362019006900

Fecha de la consulta: → → → 2022-02-02 22:28:27+
Fecha de sincronización del sistema: → → → 2022-02-02 18:22:52

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-11-14	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	MARIA CONCEPCION RADA DUARTE	Ubicación del Expediente	Tribunal Superior de Bogotá
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	IMAGE QUALITY-OUTSOURCING S.A. IQ-OUTSOURCING S.A.
Demandado	No	MEDIMAS EPS S. A. S.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-08-24	Oficio Elaborador	SE-REMITIO-PROCESO-AL-T.S.-EFECTO-DEVOLUTIVO--SENTENCIA			2021-09-17
2021-06-22	Recepción memorial	MEMORIAL-SUSTENTACIÓN			2021-06-22
2021-06-17	Recepción memorial	MEMORIAL-APORTA-DOCUMENTOS			2021-06-17
2021-06-15	Constancia secretarial	SE-REMITTE-COPIA-EXPEDIENTE-AL-SOLICITANTE			2021-06-15

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-06-09	Recepción memorial	MEMORIAL-SOLICITUD			2021-06-09
2021-02-15	Fijación estado	Actuación registrada el 15/02/2021 a las 15:58:04	2021-02-16	2021-02-16	2021-02-15
2021-02-15	Auto resuelve pruebas pedidas	SEÑALA-FECHA-AUDIENCIA-21-DE-ABRIL-DE-2021-9:30-A.M.-AMPLIA-PRORROGA-A-PARTIR-DEL-28-DE-FEBRERO-DE-2021			2021-02-15
2021-02-01	Al despacho	DESCORRE-TRASLADO			2021-02-01
2021-01-13	Oficio Elaborador	OFICIO-EMBARGO-no-se-tiene-en-cuenta-el-oficio-elaborado-se-allego-recurso-de-reposición			2021-01-13
2020-12-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/12/2020 a las 13:52:10	2020-12-15	2020-12-15	2020-12-14



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Mientras que en el proceso 110013103036201900624, nada se registro sobre el particular, véase:

→ → → → REPORTE-DEL-PROCESO → → → →

11001310303620190062400¶

Fecha de la consulta: → → → 2022-02-02 22:32:49¶
 Fecha de sincronización del sistema: → 2022-02-02 18:22:52¶

Datos del Proceso¶

Fecha de Radicación¶	2019-10-10¶	Clase de Proceso¶	Ejecutivo-Singular¶
Despacho¶	JUZGADO-036-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTÁ¶	Recurso¶	Sin Tipo de Recurso¶
Ponente¶	MARIA-CONCEPCION-RADA-DUARTE¶	Ubicación del Expediente¶	Despacho¶
Tipo de Proceso¶	De-Ejecución¶	Contenido de Radicación¶	¶

Sujetos Procesales¶

Tipo¶	Es Empleado¶	Nombre o Razón Social¶
Demandante¶	No¶	IMAGE QUALITY-OUTSOURCING-S.A.-IQ-OUTSOURCING-S.A.¶
Demandado¶	No¶	MEDIMAS-EPS-S.A.-S.¶

Actuaciones del Proceso¶

Fecha de Actuación¶	Actuación¶	Anotación¶	Fecha-Inicia-Término¶	Fecha-Finaliza-Término¶	Fecha de Registro¶
2021-11-16¶	Al despacho¶	¶	¶	¶	2021-11-16¶
2021-10-26¶	Constancia secretarial¶	RECURSO-DE-REPOSICION-Y-SOLICITUD-DE-NULIDAD¶	¶	¶	2021-10-26¶
2021-10-20¶	Fijación estado¶	Actuación registrada el 20/10/2021 a las 06:22:11.¶	2021-10-21¶	2021-10-21¶	2021-10-20¶
2021-10-20¶	Auto-obeézcase y	DECLARA-DESIERTO-EL-RECURSO-CONTRA-LA-SENTENCIA¶	¶	¶	2021-10-20¶
¶	cumplase¶	¶	¶	¶	¶
2021-10-04¶	Al despacho¶	Regresa del TSB¶	¶	¶	2021-10-04¶
2021-06-22¶	Recepción memorial¶	MEMORIAL-SUSTENTACIÓN-RECURSO¶	¶	¶	2021-06-22¶
2021-06-09¶	Constancia secretarial¶	SE-REMITE-LINK-PROCESO-AL-SOLICITANTE¶	¶	¶	2021-06-09¶
2021-05-04¶	Fijación estado¶	Actuación registrada el 04/05/2021 a las 17:49:09.¶	2021-05-05¶	2021-05-05¶	2021-05-04¶
2021-05-04¶	Auto-resuelve pruebas pedidas¶	SEÑALA-FECHA-AUDIENCIA-17-DE-JUNIO-DE-2021-9:30-A.M.-RECONOCE-PERSONERIA¶	¶	¶	2021-05-04¶
2021-04-12¶	Al despacho¶	DESCORRE-TRASLADO-EXCEPCIONES¶	¶	¶	2021-04-12¶

Al paso, al examinar la consulta de procesos en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se observa que cada asunto fue asignado, como ya se dijo a dos Magistrados diferentes, de un lado, el 2019-00624 al Dr. German Valenzuela Valbuena y el 2019-00699 al Dr. Iván Darío Zuluaga.

Bajo las anteriores consideraciones, en aras de proteger el derecho al debido proceso y defensa de ambos extremos procesales, pero teniendo en cuenta que no es viable actuar en contra de lo decidido por el superior, se considera pertinente, devolver el expediente al Despacho del Dr. Valenzuela Valbuena, para dar a conocer al citado Magistrado, la situación antes expuesta y que sea él, quien de considerarlo pertinente adopte las medidas procesales que le parezcan pertinentes.

Secretaría también ponga en conocimiento del Dr. Zuluaga Cardona la decisión aquí adoptada.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De igual forma, secretaría remita el link de ambos expediente a ambos Magistrados.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0e1d707a02b7932c67a07ca0277e8588bda2397798bb5e8add01364039458c**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00754 00

Dando continuidad al proceso y como quiera que las partes no aportaron escrito de conciliación, según lo acordado el 15 de septiembre de 2021, se procede a fijar fecha para audiencia de instrucción, juzgamiento y fallo teniendo como pruebas, las decretadas en auto de 16 de junio de 2021 (archivo n° 39). En consecuencia, se dispone:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **30** del mes de **marzo** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 443, 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Tercero: Como quiera que los preacuerdos o acercamientos que han tenido las partes en etapas anteriores no paralizan ni son motivo de suspensión del pleito, ni tampoco el Despacho puede entrar a validarlos, éstos no serán atendidos, aclarando que sin perjuicio de ello, los temas al respecto serán ventilados en la oportunidad arriba citada.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J.,



debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No.0005</p> <p>Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0931d083a1808daa2482fe786aa63f09164116d206961223cc35b7a1c6da0c89**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2019 00773 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra del auto proferido el 9 de noviembre de 2021, mediante el cual, se dispuso, entre otros, disponer que el expediente ingrese al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En lo medular, la recurrente solicitó se revoque dicha determinación, como quiera que previo a ello, debió concederse término para que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción sobre los hechos, pretensiones y pruebas aportadas por quienes fueron admitidos como nuevos integrantes del grupo.

Para resolver, SE CONSIDERA lo siguiente:

Revisada la actuación se puede constatar, que le asiste razón al recurrente, acerca de que la actuación promovida por quienes fueron admitidos como nuevos miembros del grupo, debe darse traslado al demandado, pues si bien el escrito mediante el cual se solicitó su intervención fue puesto en su conocimiento acorde con lo establecido en artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó que los anexos y pruebas aportados por aquéllos, hubiese sido dados a conocer al demandado, por ello, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la convocada, se dispone revocar el inciso final del auto de 9 de noviembre del año pasado, en su lugar, disponer dar traslado por Secretaría de la solicitud de integración del grupo, los mandatos y pruebas aportadas por quienes fueron admitidos como nuevos integrantes en este asunto, por el término de 10 días acorde con lo dispuesto en el 53 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior se **resuelve**.

Primero: Revocar el inciso 5° del auto calendado 9 de noviembre de 2021, en su lugar, disponer dar traslado por Secretaría de la solicitud de integración del grupo, los mandatos y pruebas aportadas por quienes fueron admitidos como nuevos integrantes en este asunto, por el término de 10 días acorde con lo dispuesto en el 53 de la Ley 472 de 1998

Segundo: Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ea66412a4da9b374d1924d49bd16bef49c9d7dd07644eaed1ec1436a758f09**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., 29 de diciembre de 2021

Señor Juez
Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
email
Bogotá, D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación:	S-2021-393075
Fecha:	29-12-2021
No. Referencia:	

Ref. Expediente: 11001-31-03-036-2017-00637-00
Demandante: Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación del Distrito
Demandado: Sociedad Industria de Electrodomésticos S.A.S. - Indusel S.A.S.
Proceso: Expropiación judicial

Asunto: Comunicación de la Resolución No. 2601 de 2021 “Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”

Respetado señor Juez:

Por medio del presente y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo séptimo de la Resolución No. 2601 de 2021 “Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”; nos permitimos poner en su conocimiento el citado acto administrativo en un (1) archivo digital.

Se recibirán notificaciones judiciales en el correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co con copia al correo electrónico fmedinag@educacionbogota.gov.co

Del señor Juez,

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Se adjunta al presente la Resolución No. 2601 de 2021, en un (1) archivo digital.

Proyectó: Benjamín Estrella Aguilar, contratista, Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN N° 2601 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021

“Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Decretos Distritales 330 de 2008, 838 de 2018 y Decreto 001 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* en los artículos 192, 193 y 195 determina los parámetros para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones proferidas y/o aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Decreto Distrital 838 de 2018 *“Por el cual se establecen lineamientos para el cumplimiento de providencias judiciales y de acuerdos derivados de la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos - MASC, a cargo de las entidades y organismos distritales, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”*, corresponde a los representantes de las entidades y organismos distritales descentralizadas y a los Secretarios de Despacho, entre otros, realizar las acciones necesarias para cumplir las providencias judiciales, los acuerdos extrajudiciales, en las cuales fueren condenados las entidades y organismos distritales por ellos representados o se les imponga alguna obligación, en relación con su misionalidad y funciones. Para tal efecto, deberán proveer lo necesario en el acto mediante el cual se adopten las medidas para su cumplimiento.

Que, en consonancia con lo anterior, los artículos 2°, 4°, 6° y 7° del citado Decreto Distrital 838 de 2018 disponen lo siguiente:

“Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente decreto deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones.

2.1. Providencia judicial ejecutoriada: Toda decisión que resuelve de manera definitiva sobre las pretensiones de la acción judicial, sea auto o sentencia, proferida por el/la titular de un despacho judicial, que declara y ordena obligaciones de dar, hacer o no hacer, a cargo de la administración distrital o de un particular, contra la cual no proceda ningún recurso o se hayan vencido los términos para interponerlos. (...)”

“Artículo 3°. Trámite de pago oficioso: El abogado que haya sido designado como apoderado dentro del respectivo proceso o MASC, deberá comunicar a la dependencia que realice la función de representación judicial de la respectiva entidad u organismo distrital, sobre la existencia de la obligación, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto aprobatorio del

Continuación de Resolución: "Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S."

MASC, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Conocida la obligación, la referida dependencia deberá comunicar al ordenador del gasto en un término máximo de quince (15) días calendario, la existencia de la obligación. Esta comunicación deberá contener:

3.1. Copia de la sentencia o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC; a) fecha de ejecutoria de la misma o auto aprobatorio del MASC, b) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario, identificación, dirección y número telefónico, correo electrónico y demás datos de contacto con que se cuente.

3.2. Con la anterior información el ordenador del gasto deberá expedir la resolución de pago.

3.3. Transcurridos veinte (20) días calendario posteriores a la notificación del acto de cumplimiento, sin que el beneficiario, se acerque a recibir el pago, el organismo o entidad consignará las sumas a pagar en la cuenta Depósitos Judiciales del Banco Agrario a órdenes del respectivo despacho judicial y a favor del beneficiario. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor/a presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta bancaria que este indique.

3.4. Se entiende que ha existido pago de una sentencia o decisión adoptada por el respectivo MASC, en la fecha de abono en la cuenta bancaria suministrada, en la fecha de entrega del cheque al beneficiario/a o su apoderado/a, o de la consignación en la cuenta Depósitos Judiciales.

Parágrafo: En caso de que la entidad u organismos distrital no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC, no expedirá la resolución de pago, dejará constancia de este hecho en el expediente y realizará las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal."

"Artículo 4. Pago de sentencias, o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC por solicitud del beneficiario. Recibida la cuenta de cobro por la entidad u organismos distrital correspondiente, la dependencia que ejerza la función de representación judicial, deberá comunicar al ordenador del gasto en un término máximo de diez (10) días hábiles posteriores a su radicación, la existencia de la obligación. Dicha comunicación deberá contener:

4.1. La solicitud del beneficiario o su apoderado, en este último caso se deberá aportar copia autentica del poder otorgado por el beneficiario con la facultad expresa de recibir, o en su defecto certificación sobre la identificación de los mismos expedida por la autoridad jurisdiccional respectiva; a) Indicación de sus nombres y apellidos o razón social, dirección, número telefónico, correo electrónico y más datos de contacto con que se cuente; b) Copia de la sentencia o decisión adoptada por el respectivo MASC; indicando fecha de ejecutoria de la misma o auto aprobatorio del MASC, d) Constancia

Continuación de Resolución: *“Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”*

del beneficiario de no haber presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto y de no haber iniciado proceso ejecutivo alguno donde pretenda su pago, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento (...).”

“Artículo 6. Liquidación de intereses. *Para la liquidación de intereses moratorios de providencias judiciales y decisiones extrajudiciales se deben tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 y en las Circulares Externas Nos. 10 y 12 de 2014, expedidas por la Agencia Nacional Jurídica del Estado, o las normas que las sustituyan.*

En materia tributaria se aplicará lo dispuesto en el 863 del Estatuto Tributario Nacional, en lo referente a los intereses corrientes y moratorios. Los intereses corrientes se reconocen por el lapso que dura la discusión sobre la procedencia de la devolución reclamada; en tanto los intereses de mora tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio y se causan únicamente cuando la administración no realiza el pago una vez la devolución se ha hecho exigible, por lo anterior no habrá lugar al reconocimiento simultáneo o concurrente de intereses en materia tributaria.”

“Artículo 7. Compensación de obligaciones tributarias y no tributarias con cargo a los saldos debidos por concepto de sentencias o decisión adoptada a través de un MASC. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1714 y siguientes el Código Civil, el organismo o entidad distrital obligada al pago de sumas de dinero en virtud de sentencias o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC, previo a su cumplimiento, requerirá a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, a la Dirección de Gestión del Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud y a la Subdirección Técnica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU , en un término no superior a cinco (5) días hábiles, que informen sobre la existencia de deudas tributarias o no tributarias por parte del/la beneficiario/a de las respectivas sentencias judiciales o acuerdos derivados de la aplicación de un MASC.*

Para hacer efectiva la compensación para las entidades y organismos distritales, las obligaciones deben ser recíprocas y actualmente exigibles entre las partes, de tal suerte que, la entidad u organismo distrital acreedora, desarrollará los procedimientos necesarios para determinar la oportunidad de la compensación a la que haya lugar, en términos de eficiencia administrativa.”

Que actuando mediante apoderado judicial, la Secretaría de Educación del Distrito, presentó demanda de expropiación en contra de la Sociedad Industria de Electrodomésticos S.A.S. -Indusel S.A.S.-, con el fin obtener la propiedad del bien inmueble ubicado en la Av. Carrera 82 B No.53 B -19 sur de la ciudad de Bogotá, D.C., e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-852050, solicitando que se realizaran las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: *Que se decrete por causa de utilidad pública e interés social la expropiación judicial a favor de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO con destino a uso dotacional el inmueble ubicado en la AVENIDA CARRERA*

Continuación de Resolución: "Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S."

82 B No. 53 B – 19 SUR identificado con cédula catastral No. BS R 13122, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-852050, con un área de terreno de TRECE MIL CIENTO VEINTISEÍS METROS CUADRADOS Y TREINTA CENTÍMETROS (13.126,30 M2), según título adquisitivo de dominio y área de construcción tomada del avalúo comercial como se describe a continuación: BODEGA con área de TRES MIL SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (3.072 M2), DEPÓSITO con área de SETECIENTOS VEINTIÚN METROS Y SESENTA CENTÍMETROS (721,60 M2) y ENRAMADA CON ÁREA DE VEINTIÚN METROS CUADRADOS (21,00 M2), según Avalúo Comercial No. 2016-0679 del 16 de diciembre de 2016, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, cuya descripción de cabida y linderos del inmueble se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 538 del 26 de febrero de 2005, de la Notaría 56 de Bogotá, debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-852050 anotación No.5 en el que figura como propietario inscrito la sociedad INDUSTRIA DE ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S – INDUSEL S.A.S.

LINDEROS GENERALES:

Corresponden a los señalados en la Escritura Pública No. 538 del 26 de febrero de 2005, otorgada en la Notaría 56 de Bogotá, y se encuentran consignados en la fotocopia auténtica de la Resolución de Expropiación No. 803 del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por la señora SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, que se anexa a este escrito de demanda y a la que deberá remitirse el despacho para efectos de la identificación del inmueble. Artículo 83 Ley 1564 de 2012.

Tales linderos generales son: POR EL COSTADO NORTE: En doscientos treinta y un metros con ochenta centímetros (231.80 mts), linda con propiedad que es o fue de Industrias Metálicas Orión Ltda. POR EL COSTADO OCCIDENTAL: En longitud de cincuenta y seis metros (56.00 mts) linda con propiedad que es o fue de Rafael Camacho y otra POR EL COSTADO SUR: En doscientos cuarenta y cinco metros ochenta centímetros (245.80 mts), linda con propiedad que es o fue de Consultécnica Ltda. POR EL COSTADO ORIENTE: En cincuenta y cinco metros trece centímetros (55.13 mts), linda con la carretera que conduce al municipio de Bosa, El lote de terreno unificado tiene un área de trece mil ciento veintiséis metros cuadrados y treinta centímetros (13.126,30 M2),

SEGUNDA: Que la sentencia que decrete la expropiación, contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el bien anteriormente descrito.

TERCERA: Que se ordene el registro de la sentencia de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-852050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

CUARTA: Téngase en cuenta como valor de la indemnización de la expropiación, la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$9.764.782.400), valor consignado en la oferta de compra según oficio S-2017-37726 del ocho (08) de marzo de

Continuación de Resolución: *“Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”*

dos mil diecisiete (2017), en la que se recoge el precio determinado en el Informe de Avalúo Avalúo Comercial No. 2016-0679 del 16 de diciembre de 2016, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD.(...).” (SIC)

Que la demanda fue admitida el 18 de diciembre de 2017, dando lugar al proceso judicial de expropiación bajo el radicado No. 11001-31-03-036-2017-00637-00.

Que el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., profirió sentencia el 2 de julio de 2021, en audiencia, accediendo a las pretensiones de la Secretaría de Educación del Distrito, así:

“PRIMERO: *Decretar la expropiación del bien inmueble descrito y alinderado en el libelo de la demanda de propiedad de la sociedad Industria de Electrodomésticos S.A.S. - Indusel S.A.S., y a favor de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.*

SEGUNDO: *Ordenar la inscripción de esta sentencia junto con el acta de entrega del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-852050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para lo cual se habrá de librar el oficio correspondiente anexando las copias que den plena certeza sobre sus linderos, previo pago del saldo que aquí se dispondrá.”*

TERCERO: *Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos, se librara oficio al funcionario registrador.*

CUARTO: *Se ordena la indemnización a favor del demandado, la que comprende el daño emergente y lucro cesante que hayan sido causados a los mismos, como propietario del bien expropiado y aquí cuantificados en la suma de \$12.750.225.820, la cual deberá hacer previa actualización al momento del pago conforme a lo indicado en el dictamen realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

Una vez realizado este pago, el cual deberá ser acreditado ante este Despacho y deberá ser cancelado dentro del término de los 21 días siguientes a la ejecutoria.

QUINTO: *Condenar a la parte demandada a la parte demandada, en caso de mora, los intereses de mora hasta la fecha de su pago, el saldo restante de las sumas aquí antes dispuestas. (SIC)”*

Que como resultado del recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Educación del Distrito e Indusel S.A.S., el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, profirió sentencia de segunda instancia, el 7 de junio de 2021, confirmando parcialmente la decisión del a quo, así:

“PRIMERO: MODIFICAR *el ordinal CUARTO de la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de julio de 2020, en el sentido que la indemnización en favor de la sociedad demandada, que comprende el daño emergente y el lucro cesante, corresponde al saldo comprendido entre la suma reconocida por tales conceptos, que actualizada a la fecha de esta providencia asciende a \$12.190´405.577,96, y la suma de \$9.764´782.400 depositada por la convocante.*

Continuación de Resolución: “Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal QUINTO de la sentencia antes mencionada, en el sentido que se condena a la parte demandante a pagar a la demandada, en caso de mora, los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADICIONAR la providencia apelada con un ordinal del siguiente tenor:

“SEXTO: CONDENAR en costas de la primera instancia a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense como lo establece el artículo 366 del C.G.P., teniendo como agencias en derecho la suma de \$362.256.774 de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura”.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de fecha y procedencia antes anotadas, de acuerdo con lo decantado la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Sin condena en costas de esta instancia.” (Subrayas fuera de texto)

Que el apoderado de la sociedad demandada presentó solicitud de aclaración de la sentencia del 7 de junio de 2021, respecto a: (i) la corrección de error aritmético, (ii) aclaración, (iii) corrección de error en cuanto a la violatoria y vulnerante (de derechos ius fundamentales y garantías procesales), imposición y condena en segunda instancia, en costas de primera instancia a la parte demandada que represento (subsidiaria de aclaración), y (iv) adición consecucional.

Que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, se pronunció sobre la solicitud de aclaración de la sentencia, mediante proveído del 29 de julio de 2021, decidiendo:

“PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR³ el numeral “PRIMERO” de la sentencia emitida por esta Corporación el 17 de junio de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal CUARTO de la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de julio de 2020, en el sentido que la indemnización en favor de la sociedad demandada, que comprende el daño emergente y el lucro cesante, corresponde al saldo comprendido entre la suma reconocida por tales conceptos, que actualizada a la de esta providencia asciende a \$13.213'009.094,97, y la suma de \$9.764'782.400 depositada por la convocante”.

SEGUNDO: NEGAR en lo demás la petición de corrección y aclaración que formuló el apoderado de la demandada respecto de la sentencia de fecha antes mencionada.

³ De acuerdo con lo expuesto en el ítem 4 de la parte motiva de esta providencia”

Que la decisión judicial de segunda instancia, junto con su aclaración, fue notificada y quedó ejecutoriada el 4 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., del 23 de noviembre de 2021.

Continuación de Resolución: *“Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”*

Que mediante comunicación con radicado No. E-2021-188721 del 10 de agosto de 2021, el apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito informó a la Oficina Asesora Jurídica acerca del sentido de la decisión judicial de segunda instancia así como de la providencia aclaratoria de la misma.

Que por medio de oficio con radicado No. S-2021-285165 la Oficina Asesora Jurídica solicitó al apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito allegar la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y de la providencia del 29 de julio de 2021, así como las debidas copias auténticas con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial.

Que a través de comunicación con radicado No. E-2021-252988 del 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito remitió la constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del proceso de expropiación 2017-00637, así como las copias auténticas.

Que mediante oficio con radicado No. S-2021-365316 del 26 de noviembre de 2021, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a la Sociedad Indusel S.A.S. presentar la solicitud de cumplimiento de fallo con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 4° del Decreto Distrital 838 de 2018. Solicitud de cumplimiento de fallo que no fue presentada por la sociedad Indusel S.A.S.

Que de acuerdo con el Procedimiento de Defensa y Representación Judicial 06-PD-006 de la Secretaría de Educación del Distrito, la Oficina Asesora Jurídica puso en conocimiento de las dependencias correspondientes la existencia de la acreencia judicial para lo de su competencia, así: i. A la Subsecretaría de Acceso y Permanencia y a la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos, a través de memorando con radicado No. I-2021- 99469 del 26 de noviembre de 2021; ii. A la Dirección Financiera - Oficina de Tesorería y Contabilidad, por medio de memorando con radicado No. I-2021-99466 del 26 de noviembre de 2021.

Que la Dirección Financiera informó mediante memorando con radicado No. I-2021-103125 que no se registraron deudas ni obligaciones a favor de la Entidad, en el Sistema de Contabilidad, ni tampoco pagos en su calidad de beneficiaria del fallo en comento, y que se registra una causación de cuenta por pagar por el proceso 2017-00637.

Que en virtud del artículo 7° del Decreto Distrital 383 de 2018, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a las entidades del Distrito mencionadas en dicha norma, información acerca de la existencia de deudas tributarias o no tributarias en cabeza de la Sociedad Indusel S.A.S., en su calidad de beneficiaria del cumplimiento de la sentencia.

Que las entidades distritales dieron respuesta a esta Secretaría de Educación del Distrito, por medio de los siguientes oficios: i. Secretaría Distrital de Salud - radicado No. E-2021-258421, ii. el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - radicado No. E-2021-258423, iii. la Secretaría Distrital de Movilidad - radicado No. E-2021-259801, informaron que la sociedad no reportaba obligaciones pendientes de pago.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda- Dirección Distrital de Cobro – con radicado SED No. E-2021-265624 (2001EE282146O1), informó acerca de la existencia de deudas en cabeza de la sociedad beneficiaria del cumplimiento de la sentencia, indicando que específicamente se encontraron 16 deudas de carácter tributario a su cargo, a saber: seis (6) correspondientes a impuesto predial y otras

Continuación de Resolución: *“Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”*

diez (10) por el impuesto de industria y comercio para las vigencias 2020 y 2021, que ascendían a la suma de \$4.573.023.000. En este mismo oficio se solicitó la constitución de un depósito judicial a órdenes de la Secretaría de Hacienda Distrital por la suma anteriormente indicada.

Que, a través de oficio con radicado No. S-2021-386148, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a la Secretaría Distrital de Hacienda información acerca del procedimiento para la compensación establecida en el artículo 7 del Decreto 838 de 2018, así como para la constitución del depósito judicial solicitado mediante el oficio con radicado de la SED No. E-2021-265624.

Que, con oficio con radicado No. S-2021-386220, la Oficina Asesora Jurídica comunicó a Indusel S.A.S. la existencia de deudas tributarias a su cargo y le solicitó su pago, para esto otorgó 5 días hábiles, terminó que venció el 28 de diciembre de 2021.

Que mediante misiva con radicado E-2021-268660 del 22 de diciembre de 2021, el representante legal de Indusel S.A.S. remitió la respuesta presentada ante la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría de Hacienda, en la cual se menciona que estará efectuando el pago de los dos bimestres de ICA, antes de finalizar el año 2021, sin establecer una fecha cierta.

Que, mediante oficio con radicado No. S-2021-392101, la Oficina Asesora Jurídica reiteró la solicitud de certificación actualizada de los valores adeudados por Indusel S.A.S. a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante oficio con radicado No. E-2021-270886 del 29 de diciembre de 2021, remitió la certificación con corte al 28 de diciembre de 2021 sobre la existencia de obligaciones tributarias a cargo de Indusel S.A.S. en la cual se evidencian dos (2) deudas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos (ICA) por dos períodos del año 2021, por valor de \$878.148.000, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Distrital 838 de 2018, requiere a esta Secretaría de Educación la constitución de un título de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia (Título de Depósito Judicial por el valor OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$878.148.000) M/CTE.), a nombre de la Secretaría Distrital de Hacienda, identificada con el NIT No. 899.999.061-9; con el Código Entidad o Cuenta No 110019196473.

Así mismo, la Dirección de Cobro informa que si bien la Sociedad Indusel S.A.S., identificada con el NIT No. 800.241.810 – 5, mediante radicado 2021EE238502 del 21 de diciembre de 2021 manifestó su intención de efectuar el pago de las obligaciones pendientes antes de finalizar el año 2021: *“/.../ a la fecha no se materializó, razón por la cual es procedente la generación del correspondiente título de depósito judicial.”*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Dar cumplimiento a la sentencia del 17 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S. y aclarada mediante proveído del 29 de julio de 2021.

Continuación de Resolución: *“Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Subsecretaría de Acceso y Permanencia, a la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos y a la Dirección Financiera realizar todos los trámites necesarios para dar cumplimiento efectivo a las órdenes y condenas proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S. y aclarada mediante proveído del 29 de julio de 2021, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución y en estricto cumplimiento de los lineamientos establecidos en la parte resolutive de la sentencia en mención, su aclaratoria y los artículos siguientes de la presente Resolución.

Para estos efectos, por conducto de la Oficina Asesora Jurídica se deberá remitir copia de la presente Resolución de Cumplimiento a la Subsecretaría de Acceso y Permanencia, a la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos y a la Dirección Financiera, junto con los documentos anexos.

ARTÍCULO TERCERO. Dar aplicación al artículo 7° del Decreto Distrital 838 de 2018, para lo cual se deberá constituir ante el Banco Agrario de Colombia título de depósito judicial por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$878.148.000) a nombre de la Secretaría Distrital de Hacienda, identificada con el NIT No. 899.999.061-9; con el Código Entidad o Cuenta No 110019196473, de conformidad con lo informado por la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría de Hacienda mediante oficio con radicado No. E-2021-270886.

ARTÍCULO CUARTO. Deducir del valor total a pagar a la Sociedad Indusel S.A.S., la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$362.256.774) correspondientes a las agencias en derecho decretadas a favor de la Secretaría de Educación del Distrito, en virtud del ordinal sexto de la sentencia del 17 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04.

ARTÍCULO QUINTO. El cumplimiento del pago ordenado en la presente Resolución, si a ello hay lugar, deberá ser registrado en el Módulo de Pago y Cumplimiento de Sentencias del Sistema de Información de Procesos Judiciales - SIPROJ WEB BOGOTÁ, por parte de la Dirección Financiera.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente decisión, por conducto de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, a la sociedad Industria de Electrodomésticos S.A.S - Indusel S.A.S., identificada con NIT 800.241.810 – 5, y a su apoderado judicial, doctor David Esteban Buitrago, mediante oficio dirigido a la Autopista avenida Calle 57 Sur R No. 67-59 o a la Carrera 14 No. 93 B – 32, oficina 305 de la ciudad de Bogotá, D.C., o a los correos electrónicos: abba@empresario.com.co y davidbuitrago61@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remitir copia de la presente Resolución al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., citando el expediente judicial radicado bajo el No. 11001-31-03-036-2017-00637-00 y a la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría de Hacienda Distrital.

Continuación de Resolución: "Por la cual se ordena dar cumplimiento al fallo judicial del 17 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil dentro del proceso de expropiación con expediente 11001-31-03-036-2017-00637-04, promovido por la Secretaría de Educación del Distrito en contra de Indusel S.A.S."

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución por tratarse de un acto de ejecución no procede recurso alguno de conformidad con lo indicado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.8.6.4.2 del Capítulo IV del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2469 de 2015 y modificado por el artículo 2° del Decreto 1342 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Revisó y aprobó: Fernando Augusto Medina Gutiérrez, Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Benjamín Estrella Aguilar, Contratista, Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Sonia Esther Osorio Vesga, Contratista Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Yury Peña Gutiérrez, Contratista, Oficina Asesora Jurídica

Radicados: E-2021-188721; S-2021-285165; E-2021-252988; . S-2021-365316; -2021-99469; I-2021-99466; I-2021-103125; E-2021-258421; E-2021-258423; E-2021-259801; E-2021-265624; S-2021-386148; S-2021-386220; E-2021- 268660; S-2021-392101; E-2021-270886.

Remisión de informe de cumplimiento de fallo - Proceso No. 11001-31-03-036-2017-00637-00

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ <fmedinag@educacionbogota.gov.co>

Mié 12/01/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CHEPELIN@HOTMAIL.FR <CHEPELIN@HOTMAIL.FR>

Respetado señor Juez:

De la manera más atenta me permito remitirle el oficio No. S-2021-393075 a través del cual se comunica que la Secretaría de Educación del Distrito emitió resolución que ordenó el cumplimiento del fallo proferido en el proceso de expropiación del asunto.

Atentamente,

Fernando Augusto Medina Gutiérrez
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00128 00

Téngase por incorporada a los autos la respuesta de la DIAN vista al archivo n° 37, en la que informa deudas fiscales en cabeza de la ejecutante, a efectos de que en el término de tres (3) días, las partes se pronuncien al respecto, so pena de disponer su solución con los dineros existentes en el legajo y proceder de esta manera, a la terminación del litigio.

Vencido el término, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0005**
Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **daf1f98de0a39b9f50b1de3e0cd79c16a58997cd139141104b37a015b6c05fe2**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00228 00

Dando continuidad al proceso y como quiera que las partes no aportaron escrito de conciliación, y se superó la fecha prevista en la solicitud de suspensión del litigio (31 en. 2022), se procede a fijar fecha para audiencia de instrucción, juzgamiento y fallo teniendo como pruebas, las decretadas en auto de 29 de junio de 2021 (archivo n° 18). En consecuencia, se dispone:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **20** del mes de **abril** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 443, 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b003e80c068de3e1d86d15e6f310ed8a3a2d23e70b696eb916ed08109ef429**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2020 00256 00

De conformidad con el artículo 27 del Código General del Proceso, y dado que en el asunto se alteró la competencia con la decisión de 22 de junio de 2021 (archivo n° 16), se dispone la remisión inmediata del legajo a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Siendo un proceso que inicio virtual, de igual forma se remitirá a ejecución.

Déjense las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0005**
Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45efa5b5f29a6087409949e547b49a7c0a29904ec3a6020afa090776a4385b7**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00081 00

Revisada la comunicación librada por secretaría, se observa que se incurrió en un yerro al solicitar la experticia de quien no ha sido posesionada en el legajo. Según se observa de la encuadernación principal, a folio 174 (archivo n° 1), fueron dos (2) los auxiliares designados, pero solo uno concurrió a la notificación, esto es, Corporación de los Profesionales Corprofesionales, (folio 180).

En este sentido, secretaría deberá requerir a quien ya ocupa el cargo y a Quintero Pinilla, para que tome posesión del encargo.

Procéda de conformidad.-

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bec0eaad0119bd5192f2811cd5a760fdb09174c651fa6a06062080565bb6a**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00085 00

Atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por la representante judicial de Adelmo Bonilla Marín, se procede a fijar fecha para audiencia de instrucción, juzgamiento y fallo teniendo como pruebas, las decretadas en auto de 18 de agosto de 2021 (archivo n° 18). En consecuencia, se dispone:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 AM** del día **31** del mes de **marzo** del año **2022**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 443, 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.



- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No.0005</p> <p>Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3b6d26fb6685c2d3430f204922d4e48d08973577986e00f34e8fd4334bc1b59b**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00354 00

Téngase en cuenta que la sociedad ADRIANA ROCÍO LÓPEZ HERNÁNDEZ se notificó personalmente de la orden de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no pagó ni formuló medios exceptivos.

Luego, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar Auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto de 14 de septiembre de 2021, a favor de COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y en contra de la referida deudora.

Consta en el presente proveído, que el extremo ejecutado se notificó sin que dentro del término legal haya pagado, ni formulado medios exceptivos.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$4'500.000.oo. Tásense.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0005**
Hoy **9 de febrero de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cfa9ed8be11e0b1c3f2a02152e3484648c8fd8f825bf423ca4d502367935bc**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00359 00

El artículo 132 del Código General del Proceso, permite que el Juez en cualquier etapa del proceso, tome los correctivos de lugar para sanear las inconsistencias que trunquen su normal desarrollo. Para el caso, revisadas nuevamente las documentales que soportan la acción se verifica vicios de la admisión, lo cual queda de relieve con el pedimento del actor de reconocer herederos en la causa (archivo n° 13).

Establece el artículo 406, que «*la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños*». Siendo así, el 21 de septiembre de 2021 (archivo n° 11), tendría que tener como demandados a todos aquellos titulares de derechos de dominio inscritos en el certificado de tradición 50S-1190242, que no es lo que sucede en este asunto.

Lo anterior, porque se observa que la anotación N. 8 asigna un derecho de propiedad a Mauricio Andrés Camacho Torres, quien no fue llamado a juicio, aunado a que el certificado de impuesto predial de 2021, infiere derechos de cuota a Herederos de Mauricio Andrés, Jorge Enrique Cuesta y María Aura Minta Cuesta, circunstancias estas, que llevar a determinar, previa a emitir cualquier otra determinación, la titularidad de los derechos de dominio inscritos sobre el bien trabado en litis. Y sùmese a lo anterior, que el interesado informa juicios de sucesión en curso.

Por lo expuesto, se dispone:

Único: Requerir a la parte demandante, que allegue prueba idónea que certifique el estado jurídico del bien, a efectos de verificar la titularidad de los derechos de dominio inscritos en el bien objeto de subasta (certificado de tradición y libertad actualizado).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Para tales efectos, se concede el término perentorio de cinco (5) días, vencidos los cuales deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74569ec4f556d0e7d1a67d9a966f19cc47f152898596e5d299d4bbf88a12dc88**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00364 00

Previo a resolver lo pertinente al incidente de nulidad, acredítese por el memorialista su derecho de postulación, pues, debe actuar en el pleito mediante abogado.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56fd9a24ce18e328e4ef27bea7176c9b1e7e4cb09b812809c5e99e9a4ce052b**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00364 00

Obre en autos la documental allegada por el demandante, para los fines procesales pertinentes. De su revisión, y aplicadas las disposiciones normativas del caso, el Juzgado dispone:

Primero: Tener a La Previsora S.A. notificada por aviso judicial conforme a las disposiciones de que trata el Decreto 806 de 2020, dando como fecha de remisión de la comunicación digital de enteramiento el 26 de enero de 2022.

Por ende, los términos para que ésta ejercite su defensa y contradicción, correrán una vez se notifique la presente decisión y conforme a lo establecido en la citada normatividad.

Así mismo, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, se reconoce a MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA como apoderado de la citada entidad.

Segundo: Previo a disponer lo pertinente al enteramiento de Edgar José Chávez, se insta a la parte interesada allegar la remisión del citatorio previsto en el artículo 291 del C.g.p., así como los cotejados de las actuaciones remitas a través de la empresa postal.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d1e457e12c54687302c82f1308740f4391e9e45763a187229a4729f844498b**
Documento generado en 07/02/2022 06:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00369 00

Conforme al artículo 597 del código General del Proceso, y por petición de la parte demandante, el Juzgado dispone:

Único: Levantar la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo camioneta, marca MAZDA con serie 3MVDM4WLAML102429 de placas JNT - 599.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0005 Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8b0a7700f9341f6a6f74caa137e4d44628ff8059f910e4463bf51d7c5591b6aa**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00003 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el día 20 de octubre de 2021, visible en el archivo 15 del cuaderno 2, por medio del cual, entre otras determinación se negó la concesión del recurso de apelación promovido contra la providencia calendada 21 de julio pasado que declaró no probadas las excepciones previas formuladas por el censor, y en subsidio, solicitó la expedición de copias para dale trámite al recurso de queja.

En síntesis, el censor sostuvo que como en auto de 21 de julio de 2021 se desestimó la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la apelación es procedente a la luz del numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso, que prevé que es apelable el auto que *“niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*.

La parte demandante solicitó la confirmación de la providencia, como quiera que las personas que pretende el demandado se vinculen, no son sucesores procesales, ni terceros, al paso, que el Juzgado no negó la vinculación, por el contrario, definió si el proceso puede adelantarse sin la comparecencia de los sujetos a los que el convocado pretende integrar al proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Código General del Proceso consagró frente a los recursos de apelación, el sistema de la taxatividad, lo que quiere decir, que no es admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva. De esta suerte, que no es posible que el superior funcional analice la legalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

2. En el presente asunto, la providencia que resuelve la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, no se encuentra enlistada dentro de la enumeración taxativa realizada por el artículo 321 del Código General del Proceso ni tampoco en norma especial alguna como susceptible de apelación, lo que permite concluir que la determinación aludida no es susceptible del recurso de alzada, debiendo confirmar la decisión censurada.

Sin que sea viable equiparar dicha determinación con el auto que niega la intervención de sucesores procesales o de terceros, como quiera que, de aceptarse la vinculación de persona alguna como litisconsorte necesario, aquél no actuaría como sucesor o tercero, sino como sujeto procesal. Sumado a ello, en el citado auto no se negó solicitud en tal sentido, sino que por el contrario resolvió la excepción previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., trámite que se ciñó a lo establecido en el canon 101 *ibídem*; norma que se insiste, no prevé la alzada pretendida.

Así las cosas, ninguna duda cabe acerca de que el auto que resuelve la evocada excepción previa no es apelable y, por ese motivo, la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, debiéndose conceder el recurso de queja que subsidiariamente se formuló.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído calendado 20 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder el recurso de queja, solicitado en subsidio del de reposición, en los términos de artículo 353 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

TERCERO. Ordenar la remisión de copia íntegra digital del proceso a la Sala Civil del Tribunal Judicial de Bogotá, a través del correo electrónico institucional, bajo los protocolos dispuestos para el envío correcto de las actuaciones. Por la Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 353 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a22912cbbd5713fdec8495e83bdb73965327716b3653dac85ccfe7e672d6f6e**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00003 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra del auto proferido el 26 de octubre de 2021, mediante el cual, se dispuso, entre otros, admitir la reforma de la demanda.

En lo medular, el recurrente precisó, que no era viable admitir la reforma de demanda presentada por el demandante, como quiera que aquél, no modificó las partes, las pretensiones o, los hechos, punto en el que destacó que modificar la calidad en la que actuó el demandado o incluir conclusiones subjetivas no estructura los supuestos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

A su turno la parte demandante se opuso a la censura, al destacar que de la simple comparación del texto de la demanda inicial, con el escrito de la reforma se concluye sin mayor análisis que se introdujeron nuevos hechos y se modificaron las pretensiones.

Para resolver, SE CONSIDERA lo siguiente:

El artículo 93 del C.G.P., respecto de la reforma de la demanda, preceptúa lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

El mencionado precepto, prevé entonces que en caso de que el demandante pretenda introducir modificaciones a la demanda, específicamente en las partes, las pretensiones o los hechos, o inclusión de nuevas pruebas, se entenderá reformar la misma, y pensar que los demás ajustes se califican como aclaraciones o correcciones de la demanda según su contenido.

Respecto de los hechos debe decirse, que éstos pueden definirse, como el relato de los *“acontecimientos que suscitaron la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda”*¹; en tanto que las pretensiones, es la forma de expresarle al Juez lo que se pide en la demandada.

En el caso concreto, obsérvese que, sí hubo modificación en los hechos y pretensiones como quiera que básicamente se precisó que el demandado Daniel Peláez Garavito, si bien era socio y representante legal de VPS Capita Partners S.A.S., y en esta última calidad ofrecía los servicios de la sociedad, también lo hacía como persona natural y en esta última condición ofreció al demandante la cesión parcial y onerosa de los derechos derivados de un fallo judicial.

Así mismo, se narró que el señor Peláez Garavito, solicitó que el pago que le correspondía al demandante se le realizara a aquél y que a ello accedió el demandante por la relación de confianza y amistad. Así mismo, que dicho dinero nunca le fue reintegrado. Estas afirmaciones, a juicio de esta juzgadora,

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. Rojas Gómez, Miguel Enrique. Quinta Edición. Ediciones ESAJU. Página 191



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

sin duda relatan acontecimientos e incluso estructuran negaciones indefinidas, que antes no estaban contenidas en el libelo demandatorio.

Y acorde con la anterior modificación, se solicitó se declare al demandado (como persona natural), como responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios que se le causaron al demandante.

Por lo anterior, como quiera que, si hubo modificación de hechos y pretensiones era viable admitir la reforma de la demanda, al encontrarse estructurados los supuestos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO. No revocar el auto de fecha 20 de octubre de 2021, a través del cual se negó admitió la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53e50cd87313fe1216838849a564ea7adb031ed348440c03b13466646f09109**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00070 00.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en el cual, se incluyeron solicitudes de corrección, aclaración y adición, contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2022, se **RESUELVE:**

1. En aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso 2° del proveído calendado 9 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que la primera palabra “arrendatarias” que allí aparece, realmente correspondía a arrendadoras.

2. Se NIEGA la solicitud de adición del auto antes mencionado, toda vez que no se omitió resolver sobre puntos que “de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento”, presupuesto necesario para acceder a éste tipo de solicitudes a la luz del artículo 287 del Código General del Proceso, como quiera que los lineamientos dispuestos en la sentencia T-482 de 2020, acerca de que el demandado se exime de pagar los cánones que se dicen se adeudan en la demanda, procede en el evento en que haya serias dudas en la existencia del proceso, que fue justamente lo que se analizó.

3. Igualmente se NIEGA la solicitud de aclaración de la providencia en comento, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, en éste no existen conceptos o frases que denoten verdaderamente motivos de duda, dado que la determinación adoptada no se muestra oscura, confusa o dudosa, basta con examinar la demanda y la subsanación de la misma para entender a que documentos se hizo referencia en el proveído.

4. Finalmente, se dirime lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de queja, formulado contra el auto multimencionado, en el cual, entre otras, negó la concesión del recurso de apelación promovido contra la providencia calendada 14 de septiembre del año pasado que requirió al extremo pasivo para que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento.

En síntesis, el censor sostuvo que como la providencia de 14 de septiembre es apelable, como quiera que estructura la causal primera del artículo 321 del Código General del Proceso, que prevé que es apelable el auto que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación*”, pues considera en dicho auto se rechazó la contestación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Código General del Proceso consagró frente a los recursos de apelación, el sistema de la taxatividad, lo que quiere decir, que no es admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva. De esta suerte, que no es posible que el superior funcional analice la legalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal.

En el presente asunto, la providencia que requiere a la parte demandada en los términos del inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, para que acredite el pago de los cánones de arrendamiento, no se encuentra enlistada dentro de la enumeración taxativa realizada por el artículo 321 del Código General del Proceso ni tampoco en norma especial alguna como susceptible de apelación, lo que permite concluir que la determinación aludida no es susceptible del recurso de alzada, debiendo confirmar la decisión censurada.

Sin que sea viable equiparar dicha determinación con el auto que rechaza la contestación de la demanda, pues en estricto sentido aún no se ha dispuesto una determinación en tal sentido, habida cuenta que dicha decisión sólo se expediría en el evento de cumplir el requerimiento antes mencionado.

Así las cosas, ninguna duda cabe acerca de que el auto de 14 de septiembre de 2021 no es apelable y, por ese motivo, la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, debiéndose conceder el recurso de queja que subsidiariamente se formuló.

Por lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. No reponer el proveído calendado 9 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder el recurso de queja, solicitado en subsidio del de reposición, en los términos de artículo 353 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena la remisión de copia íntegra digital del proceso a la Sala Civil del Tribunal Judicial de Bogotá, a través del correo electrónico institucional, bajo los protocolos dispuestos para el envío correcto de las actuaciones. Por la Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 353 *ibídem*. **SIN EMBARGO, DE ELLO SOLO SE DARÁ CUMPLIMIENTO UNA VEZ SE REANUDE EL PROCESO, ACORDE CON LO DISPUESTO EN EL SIGUIENTE NUMERAL.**

TERCERO. Atendiendo la comunicación visible en el archivo 23, proveniente del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 560 de 2020, SE SUSPENDE la presente tramitación hasta tanto se conozca la suerte del trámite de recuperación empresarial de la persona jurídica aquí demandada. Por secretaría requiérasele a la evocada entidad para que informe las resultas del procedimiento.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ff772b8f6ec6cb32f3cb4ae05b889ec79d16fb154260171033e2dc0aa2d054**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00172 00.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de reconvención, para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante en reconvención subsane los siguientes defectos:

1) Con fundamento en el numeral 5º el artículo 82 de la normatividad en cita, ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con mayor precisión y claridad, la fecha a partir de la cual considera el demandante entró en posesión, como iniciaron los actos posesorios; y relacionará, con mayor especificidad, los actos de señor y dueño en que se afinca su aspiración de hacerse al dominio de aquél (tipo de mejoras efectuadas, fechas aproximadas en que las realizó, pagos de impuestos, servicios públicos, defensa del predio frente a terceros en trámites judiciales y administrativos, instalación de servicios públicos, si han arrendado todo o parte del inmueble y en caso afirmativo a quien o quienes y en qué época, etc...).

2) En armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 ibídem, precisara en los hechos cuales son los linderos específicos del bien objeto de usucapión y cuál es su área aproximada, así mismo, si lo que se pretende prescribir es única y exclusivamente la cuota parte del inmueble o su totalidad, para lo cual deberá efectuar las precisiones pertinentes sobre el particular.

Del escrito subsanatorio, se ordena allegar copia para el traslado y el archivo del Juzgado, sumado a lo dicho, deberá presentarlo integrado en un solo escrito con la demanda.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9e4c6c817d8cd87a88826a144a29a004c250365f1b810362806f201275b32a**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00172 00.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el procurador judicial del extremo actor frente al proveído calendarado 9 de junio de 2021, que admitió la demanda.

En lo medular la recurrente advirtió, que acorde con la estructura del bien objeto de división, ésta puede ser objeto de división material, por lo que se opone a la venta del inmueble; además formuló la excepción de mérito de pacto de indivisión como quiera que el demandante siempre ha estado de acuerdo con el uso y goce del predio. Incluso sostuvo que predio puede someterse al régimen de propiedad horizontal. Argumentos que considera suficiente para que se reponga el auto recurrido, para en su lugar, se apruebe la división material del inmueble.

Por su parte, el demandante insiste que la división viable es la *ad valorem* y destacó que el recurrente no esgrimió ningún argumento legal para atacar e auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Para despachar el mismo, se tiene en cuenta que el debido proceso como regla fundamental de todo litigio, obliga la observancia de las normas tanto por el juez, como por las partes presentes en el pleito. Con ello, están prestas a seguir los lineamientos establecidos para cada litigio.

En efecto, conforme el canon 318 del código general de proceso, los autos dictados por el juez, son susceptibles de reposición, sin embargo, en materia civil rige el principio de especialidad, imponiendo que donde existan reglas particulares, éstas serán preferentes sobre las generales.

Así las cosas, el medio utilizado es improcedente, al discutir sobre el tipo de división del inmueble y el pacto de indivisión, como quiera, que además de que éstos alegatos no corresponden a aspectos formales de la demanda que permita analizar si la decisión se ajusta o no a derecho, sino por el contrario corresponde a las típicas excepciones de mérito que pueden formularse en este tipo de asunto, a la luz de lo estipulado en el artículo 409 *ibídem*.

Amén de lo anterior debe decirse, que si la demandada no se encuentra de acuerdo con el tipo de división que se propuso, puede igualmente aportar dictamen o solicitar la convocatoria del perito a la audiencia a interrogarlo, con el fin de determinar el tipo de división.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En conclusión, como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente son sustanciales, para lo cual lo procedente son las defensas de mérito, se deduce, que éstas deben ser formuladas como tal. Motivo por el cual, el auto censurado será confirmado.

Sin más explicaciones, se RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación, como quiera que el auto admisorio de la demanda, no está regulado como apelable, ni en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **835d4cacfac1523c357e6d97c9b8e47737c1bfd3c65fca188a8038fd5e244000**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00172 00.

Téngase en cuenta que la demandada Aliz Esther Espindola Ramírez se notificó del auto admisorio proferido en este asunto en su contra, el día 12 de julio de 2021, por aviso, tal y como consta en los documentos obrantes en el archivo 22 del expediente digital, quien oportunamente formuló recurso de reposición contra el auto admisorio, propuso demanda de reconvenición, solicitó el reconocimiento de mejoras, formuló excepciones de mérito y previas, sin embargo, éstas últimas, se presentaron de forma extemporánea, si se tiene en cuenta que de conformidad con el inciso 2° del artículo 409 del Código General del Proceso, el señalado mecanismo de oposición deberá alegarse *“por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*, el cual, de cara al artículo 318 ibídem debe interponerse en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto censurado.

En virtud de lo previsto en el artículo el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, en armonía con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el abogado Misael Torres Ladino actúa como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder especial que aparece a folio 4 del archivo 14.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e29c3c22a329c5ec2a406391b71d6ca1c2a4ba649bd1ab41a1cd15699ae2e5**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2021 00187 00

Esta sede judicial el 20 de octubre de 2021, confirmó el auto que fijó la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, concedió el recurso subsidiario de apelación interpuesto por A Korn Arquitectos S.A.S., Constructora Candelaria S.A.S. y Alumine Construcciones S.A.S., y seguidamente decretó las medidas rogadas por el extremo actor.

En cumplimiento de ello, fue remitido el legajo al Tribunal Superior de Bogotá, y este por interlocutorio de 30 de noviembre siguiente dispuso:

“(...) dada la multiplicidad de recursos de apelación y su proveniencia de diferentes censores, es de concluir la imposibilidad de establecer con diafanidad los verdaderos contornos de la alzada.

Aunado, se advierte la pendencia de resolución de los remedios horizontales y verticales formulados por Alianza Fiduciaria S.A.S. contra el decurso del 19 de mayo de 2021, que atempera inconformidades idénticas a las de sus homólogos demandados, lo que, de suyo, impide darle trámite a la apelación remitida hasta tanto no se provea en primera instancia.

Corolario de lo discurrido, se devolverá el expediente a la Sede Judicial de origen para que resuelva el recurso de reposición interpuesto por Alianza Fiduciaria S.A. y precise puntualmente los aspectos relativos a la concesión de la alzada”

No obstante, el 14 de diciembre último, a petición de los intervinientes se sustituyeron las cautelas por una nueva, y aceptó los desistimientos de los instrumentos verticales inicialmente formulados y concedidos a la pasiva.

Por este motivo, el Juzgado dispone:

Primero: Tener por incorporado al expediente digital la encuadernación remitida por el Superior Funcional.

Segundo: Por sustracción de materia, tener por precluida la referida actuación ante el desistimiento de los interesados.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0005**
Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2005e130eb51eb4ad1b4b6146673f050fa437e7c83ee5ac4f4f8dda67a398fd**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 20210 0309 00

Téngase por incorporado a los autos, las respuestas dadas por las entidades oficiales informando el estado jurídico del predio objeto de usucapión, así como la instalación de la valla conforma a la manifestación del demandante.

En este sentido, se ordena la inclusión del expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y la convocatoria de las personas indeterminadas en el «*Registro Nacional de Personas Emplazadas*».

Por último, se insta al actor para que surta la notificación de María Rebeca Guzmán De Martínez, so pena de aplicar las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0005</u> Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f1be0d42f2e89db2706cb0384c43ec7f26c33974a17a1953648afdea008012**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00352 00.

Sin entrar en mayores consideraciones frente al auto calendarado 28 de septiembre de 2021, se observa, como lo afirma el recurrente, que en el archivo 05, el demandante solicitó se le concediera el amparo de pobreza, petición que se soslayó el Despacho y dio lugar a que se ordenara que se prestara la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, por lo tanto, la decisión cuestionada, será revocada, para en su lugar, conceder el amparo de pobreza y proceder a resolver la solicitud de medidas cautelares, pues acorde con el artículo 154 del Código General del Proceso, a quien se le conceda dicho beneficio “(...) *no estará obligado a prestar cauciones procesales*”.

De igual forma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 *íbidem*, se acogerá la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, como quiera que se incurrió alteración de palabras.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

1°) REVOCAR el inciso final del auto de 28 de septiembre de 2021.

2°) En su lugar, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas dentro del presente asunto por el extremo demandante (archivo 5°), el despacho conforme al Art 151 y 154 del C.G. del P., **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** al demandante, así las cosas, se advierte que aquél no estará obligado a prestar caución, ni a pagar las expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que se llegaran a generar en el presente asunto.

3°) Decretar la inscripción de la demanda, sobre los siguientes bienes, denunciados como de propiedad de los demandados:

3.1. Sobre el vehículo de placas VEL816, de propiedad del demandado Jaiver Yecid Duarte Galeano. Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

3.2. Sobre el establecimiento de comercio de la demandada Asociación de Propietarios de Taxis del Aeropuerto Internacional del Dorado “Astaxdorado”, identificado con número de matrícula 90001341. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

3.3. Previo a decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles, se requiere a la parte demandante, para que informe, quien ostenta la titularidad de dichos bienes.

4°) Se corrige el proveído calendado 28 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar correctamente el nombre de una de las demandantes y de dos de los demandados, por ello el inciso 1° de la parte resolutive de dicha providencia quedará así:

*Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por DEIVIT ANDRES SANCHEZ AGUILERA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA ISABELLA SÁNCHEZ PEDRAZA** en contra de **JAIVER YECID DUARTE GALEANO, WILSON VARGAS GUTIÉRREZ, ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL AEROUERTO INTERNACIONAL DEL DORADO “ASTAXDORADO”, SEGUROS DEL ESTADO S.A..***

5°) Si bien, al examinar la solicitud denominada litisconsorcio, se observa que se encuentran configurados los lineamientos del artículo 60 del Código General del Proceso, lo que se observa es que lo que pretende es reformar la demandada con la finalidad de incluir un demandante, con sus correspondientes pretensiones, en ese contexto adecúese la solicitud acorde con los lineamientos del artículo 93 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MGJ

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3f9ffeb0d863858cecd2f51d934908fac4badcd8e5a101851e6a7fffb3e11e**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

124272555 - 045

Valledupar, 13 de enero de 2022

Señor:
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 N 14 – 33 Piso 4
Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá D.C.

Radicado: Ejecutivo N° 110013103036202000012800
Demandante: FACTORY INTEGRATED LOGISTICS SAS NIT 900,453.378
Demandado: LICUAS SA NIT 900.809.713

En atención a su comunicado número 1517 de fecha 10 de diciembre de 2021, le informo que en la fecha el contribuyente: FACTORY INTEGRATEC LOGISTICS SAS NIT 900,453,378, presenta las siguientes obligaciones tributarias pendientes de pago:

Concepto	A.G./PER	Fecha	Impuesto	Interés	Sanción	Total
RENTENCION	2021/4	20/05/2021	14.367.000	2.294.000	0	16.661.000
RENTENCION	2021/5	21/06/2021	347.000	48.000	0	395.000
RENTENCION	2021/6	19/07/2021	8.463.000	1.011.000	0	9.474.000
RENTENCION	2021/7	20/08/2021	16.595.000	1.626.000	0	18.221.000
RENTENCION	2021/8	17/09/2021	11.615.000	920.000	0	12.535.000
RENTENCION	2021/9	19/10/2021	9.610.000	555.000	0	10.165.000

Se expide la presente certificación sin perjuicio de las demás obligaciones que pueda tener por otros conceptos sobre los cuales no se haya iniciado proceso a la fecha.

Atentamente,

LUZ KAROLINA DANGOND VIZCAINO
Jefe Grupo interno de trabajo de Gestión de Cobranzas

Proyecto: Luz Karolina Dangond Vizcaino
Gestor IV 304-04

RV: RADICADO VIRTUAL// 032E2021936596 RV: OTROS ASUNTOS Rv: OFICIO 1517 PROCESO 2020-00128

Luz Karolina Dangond Vizcaino <ldangondv@dian.gov.co>

Jue 13/01/2022 12:12 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Valledupar, 13 de enero de 2022

Señor:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 N 14 – 33 Piso 4

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C.

Radicado: Ejecutivo N° 110013103036202000012800

Demandante: FACTORY INTEGRATED LOGISTICS SAS NIT 900,453.378

Demandado: LICUAS SA NIT 900.809.713

En atención a su comunicado número 1517 de fecha 10 de diciembre de 2021, adjunto respuesta mediante oficio 045 de fecha 13/01/2022.

Atentamente,

Luz Karolina Dangond Vizcaino

ldangondv@dian.gov.co

Jefe Grupo Interno de Cobranzas

5891097 ext.245027

Calle 16 N 9-30 piso 9 Edificio Caja Agraria

Valledupar

www.dian.gov.co



De: corresp_entrada_valledupar <corresp_entrada_valledupar@dian.gov.co>

Enviado el: jueves 13 de enero de 2022 09:34 a. m.

Para: Luz Karolina Dangond Vizcaino <ldangondv@dian.gov.co>; Carlos Javier Uhia Cuello <cuhiac@dian.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO VIRTUAL// 032E2021936596 RV: OTROS ASUNTOS Rv: OFICIO 1517 PROCESO 2020-00128

Buenas tardes, se asigna radicado TRASLADO IMPUESTO DE BOGOTA 032E2021936596 a la siguiente solicitud virtual

CINDY DEL ROSARIO MARTINEZ GUZMAN

AUX. RADICACION

SERVICIO POSTALES NACIONALES 472

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS

DE VALLEDUPAR

De: Diego Fernando Lozano Galindo <dlozanog@dian.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 16:30

Para: corresp_entrada_valledupar <corresp_entrada_valledupar@dian.gov.co>; Karla Maria Zabaleta Zabaleta <kzabaletaz@dian.gov.co>

Cc: Sandra Magnolia Gamboa Aldana <sgamboaa@dian.gov.co>; Ofelma Castro Becerra <ocastrob@dian.gov.co>; Sofia Rodriguez Zapata <srodriguezz@dian.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO VIRTUAL// 032E2021936596 RV: OTROS ASUNTOS Rv: OFICIO 1517 PROCESO 2020-00128

Cordial saludo

Por competencia y para lo pertinente se remite oficio No. 1517. Juzgado 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Rdo. 032E2021936596 de fecha 16/12/2021.

NIT.

900453378	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar	corresp_entrada_valledupar@dian.gov.co
900809713	FACILIDADES_DE_PAGO	KARLA MARIA ZABALETA ZABALETA

Atentamente,



DIEGO FERNANDO LOZANO GALINDO

División de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 PBX 409 0009 Ext 325270 / Bogotá D.C.

De: Clara Ines Diaz Medina

Enviado el: lunes, 20 de diciembre de 2021 7:41 a. m.

Para: Diego Fernando Lozano Galindo <dlozanog@dian.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO VIRTUAL// 032E2021936596 RV: OTROS ASUNTOS Rv: OFICIO 1517 PROCESO 2020-00128

De: corresp_entrada_bog-imp <corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de diciembre de 2021 6:06 a. m.

Para: Clara Ines Diaz Medina <cdiazml@dian.gov.co>

CC: 2021_132257497 <2021_132257497@dian.gov.co>

Asunto: RADICADO VIRTUAL// 032E2021936596 RV: OTROS ASUNTOS Rv: OFICIO 1517 PROCESO 2020-00128

Señores

DIVISIÓN DE COBRANZAS

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

ASIGNACIÓN DE RADICADO VIRTUAL

Cordial saludo,

En atención a la petición, información o sugerencia realizada por el contribuyente, nos permitimos remitir para su conocimiento y trámite respectivo la comunicación oficial de referencia recibida por este canal, teniendo en cuenta que se considera de su competencia. La información registrada en el aplicativo SG DIAN es la siguiente:

Radicado	Fecha	Adjuntos	Folios
032E2021936596	16-12-2021	1	1 - (Contando con el cuerpo del correo)

Agradecemos en caso de no ser el competente del trámite, realizar el direccionamiento a la dependencia correcta con copia a este buzón; teniendo en cuenta que, para este Grupo de trabajo es muy importante contar con la trazabilidad de las Comunicaciones Oficiales.

Esperamos tenga un excelente día.

Cordialmente.

Grupo Interno de Trabajo de Documentación

División de Gestión Administrativa y Financiera

UAE DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

Cra 6 N° 15 - 32 Bogotá D.C Piso 13 / Piso 1 Radicaciones

<https://www.dian.gov.co/>

RAD: Maryluz Naranjo

De: notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 11:59

Para: 032402_gestiondocumental <032402_gestiondocumental@dian.gov.co>

Asunto: OTROS ASUNTOS Rv: OFICIO 1517 PROCESO 2020-00128

Cordial saludo,

Remito correo electrónico recibido en este buzón.

Atentamente,

Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN

Subdirección de Gestión de Representación Externa

Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN

Carrera 8 N° 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América

E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 11:52 a. m.

Para: notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>

Cc: SOLUCIONES JURIDICAS SOLJURIDICAS <sojjuridicas.abogados@gmail.com>

Asunto: OFICIO 1517 PROCESO 2020-00128



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

•Doctora

JUDY JIMENA ROJAS COLMENARES Gestor II G.LT Persuasiva IDivisión Gestión de Cobranzas DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE Bogotá –SU COMUNICACIÓN 1-32-244-440-5030

•Doctora LUZ KAROLINA DANGOND VIZCAINO Jefe G.LT de Gestión de Cobranzas División Gestión de Recaudo y Cobranzas DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE Valledupar –Cesar SU COMUNICACIÓN 124242448 -2691

La Ciudad

Proceso No. .1100131030362020012800

Por medio del presente me permito remitir oficio con numero 1517 a quien corresponda) con fecha de 10 DE DICIEMBRE del 2021, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines

Cordialmente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

TEL. 2433206

CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO**NOTA:**

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. “La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en:

www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver la alzada remitida el auto adiado 19 de mayo de 2021 que admitió la demanda y fijó caución, de no ser porque no se observa claridad en la concesión del recurso en cuanto a la providencia recurrida, el extremo censor.

Nótese que el decurso 19 de mayo de 2021¹, fue cuestionado mediante recurso de reposición por Alumine Construcciones S.A.S por vez primera el 26 de mayo de 2021²; el 9 y 10 de junio postreros, fue igualmente increpado por vía de apelación por las sociedades demandadas Korn Arquitectos S.A.S. y Constructora Kandelaria S.A.S.³, y, finalmente, el 15 de octubre del año en curso, la persona jurídica convocada Alianza Fiduciaria S.A. discutió la misma providencia⁴.

Ahora, la alzada que concita la atención de este Despacho fue concedida a través de auto calendado 20 de octubre de 2021, que a la letra de la parte resolutive describe lo siguiente:

“...1º) CONFIRMAR el auto recurrido.

2º) Deferir el pronunciamiento frente a los recursos formulados contra el auto admisorio de la demanda hasta que se notifique la totalidad de los demandados.

Como quiera que la providencia 19 de febrero de 2020 fue revocada, no hay lugar a conceder el recurso de apelación, formulado de forma subsidiaria.

*3º) –De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, **se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo planteado por el demandado Moisés Huertas Laiton contra el auto proferido el 26 de julio de 2018,** mediante el cual, se dispuso la*

¹

² Archivo “33MemorialRecurso26deMayo2021” de la carpeta principal.

³ Archivos “24MemorialRecursoReposición” y “25MemorialRecursoReposición” de la carpeta principal.

⁴ Archivo “42RecursoDeReposiciónyEnSubsidioDeApelación” de la carpeta principal.

inscripción de la presente demanda. Al tenor del artículo 324 ibidem, y dado el Estado de Emergencia Sanitaria, que impone el aislamiento preventivo, obligatorio e inteligente, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 ejusdem, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada.

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

4º) Debido a que el monto de la caución fijado en este asunto fue ajustado se insta a la parte que recurrió en apelación el valor inicialmente establecido, para que, si es su deseo y por economía procesal, informe si persiste en el recurso de apelación formulados contra los autos del 30 de mayo de 2018 y 26 de julio de esa misma anualidad, máxime cuando aquellos tienen identidad fáctica respecto de los argumentos por los cuales se revocó la providencia debatida...⁵". (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En ese orden, emerge que la impugnación a la cual se le dio curso no corresponde a una inconformidad planteada por sujeto procesal del proceso verbal subyacente según se avizora en la admisión judicial del 19 de mayo de 2021⁶, y en la adición a esta adiada 21 de julio siguiente⁷, ni tampoco se dirige contra proveído atañadero a este trámite que solo inició a partir de su radicación el pasado 27 de abril⁸.

Por ello, dada la multiplicidad de recursos de apelación y su proveniencia de diferentes censores, es de concluir la imposibilidad de establecer con diafanidad los verdaderos contornos de la alzada.

Aunado, se advierte la pendencia de resolución de los remedios horizontales y verticales formulados por Alianza Fiduciaria S.A.⁹ contra el decurso del 19 de mayo de 2021, que atempera inconformidades idénticas a las de sus homólogos demandados, lo que, de suyo, impide darle trámite a la apelación remitida hasta tanto no se provea en primera instancia.

Corolario de lo discurrido, se devolverá el expediente a la Sede Judicial de origen para que resuelva el recurso de reposición interpuesto por Alianza Fiduciaria S.A. y precise puntualmente los aspectos relativos a la concesión de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

⁵ Archivo "39AutoResuelveReposición (1)" de la carpeta principal.

⁶ Archivo "10AdmiteVerbal" de la carpeta principal.

⁷ Archivo "19AdicionaAuto" de la carpeta principal.

⁸ Archivo "13Secuencia9537" de la carpeta principal.

⁹ *Ibidem* nota 4.